

ante el Juez que la firmó, y por ante autoridad judicial que atendió sus reclamos basados en "falaces conjeturas" y posibilidades de "futuras denuncias" sobre la actividad de los empleados judiciales en mérito a la presente.-

Resulta claro resaltar que incluso en el escrito de apelación, existen manifestaciones que debieron ser testadas y que sólo demuestran la necesidad de formular amenazas para distorsionar el criterio de los que deberán resolver sobre la procedencia de la caducidad de la instancia de la medida cautelar que oportunamente inició el mencionado letrado Brito. Así puede leerse a fojas 161 y 163, que el AGRAVIO del apelante, resulta en que la **sentencia fue realizada un día antes de la asunción de un nuevo juez**, sin que exista otro argumento jurídico que no sea el descontento por el resultado arribado en dicha sentencia en la que se declara la caducidad de la instancia.-

De igual manera, resta aclarar a la Excma. Cámara, que en los presentes actuados, la ÚNICA intención de la Medida Cautelar fue el despojo de la posesión del campo que detentaba en forma pacífica, y que mediante falaces denuncias se intentó obtener, sin que hasta la presente fecha se hayan impulsado las mismas por el Dr. Brito, lo que demuestra que el ÚNICO objetivo era obtener la posesión del campo, ya que transcurrió más de dos años (2) desde que obtuvo la posesión y no realizó acto alguno tendiente a continuar con el proceso, y que las actividades procesales se debieron a presentaciones realizadas por ésta parte, **sin que se haya consentido la actividad del actor**, la que además fue inexistente.-

Tampoco debe pasar desapercibida la expresa manifestación del letrado Nicolás Pedro Brito respecto a que: ***"La sentencia en crisis es la resultante de un ilícito que burló la buena fe del juzgador, siendo confeccionada con un interes en el proceso, habida cuenta del empleado relator que con posterioridad "ha dibujado" un testado en sus iniciales -facilmente demostrable en sede penal- para evitar ser identificado como autor material del hecho sentencial y urdiera el método para obtener la rúbrica del juzgador, burlando su buena fe..."*** (sic).-

Es sobre ésta afirmación que DEBO ADVERTIR, que el Dr. Brito DESCONOCE COMPLETAMENTE que la sentencia a la que atribuye la "crisis" de su situación procesal, se encuentra con copia PROTOCOLIZADA en donde las iniciales del relator se encuentran con claridad, DE IGUAL MANERA las mismas se pueden leer con exactitud en la PAGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE AL JUZGADO Y EN DONDE SE ENCUENTRA A LA SENTENCIA (www.justucuman.gov.ar).-

Es por ello, que resulta incluso hasta ilógica su expresión, toda vez que el mismo Dr. Brito pudo haber intentado borrar las iniciales al momento de extraer copia de la misma para solicitar su autenticación,

"creando" la mencionada situación que alude. Tampoco resulta extremo DARSE CUENTA que la calidad de la impresión de la sentencia que se encuentra agregada en autos no es de lo mejor, como tampoco es necesario que se realice una pericia sobre la misma para determinar la falta de "tonner" en la impresora.

Desde luego, resulta hasta DESACERTADO manifestar que el Juez de primera instancia fue burlado en su "buena fe", ya que el Dr. Brito presupone que el Juez NO LEE LO QUE FIRMA, o en su defecto, DESCONOCE QUE FIRMA DOS COPIAS DE LA MISMA SENTENCIA, una para el expediente y otra para el protocolo. En ambos casos, DESCALIFICA al Aquo para JUSTIFICAR SU INOPERANCIA, tal vez amparado por las noticias que en esa fecha se dieron a conocer de situación de empleados Judiciales del Centro Judicial Monteros. que el Dr. Brito trataría de comparar en su ardid.-

O en su defecto, el pensamiento del mencionado letrado Brito se traduce en denotar la facilidad con que pensamos o sospechamos que otros son o actúan como nosotros, en especial cuando se trata de malas acciones o aptitudes (en referencia a la frase supra citada).-

3º) - SOLICITO SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE CITROMAX S.A.C.I.:

El recurso de apelación se basa en la **DISCONFORMIDAD** del actor por el resultado arribado en la sentencia que declara la caducidad del proceso. El escrito de expresión de agravios **sólo contempla reclamos y conjeturas que el representante del actor considera que debieron ser tenidas en cuenta al resolverse sobre la caducidad**, sin que ello implique una CRITICA CONCRETA Y RAZONADA DE LOS PUNTOS EN LOS QUE LA SENTENCIA LO AGRAVIA.-

Reitero, sólo son apreciaciones personales que denotan el malestar emocional por el resultado de la caducidad de la instancia devenida en la inacción del profesional representante del actor, lo que lo llevan incluso a difamar y a intentar alterar el accionar del juzgador, limitando su trabajo y evitando que ejerza su **criterio basado JUSTAMENTE en la sana crítica.**-

Es por ello que solicito desde éste punto se declare desierto el recurso de apelación por carecer de AGRAVIOS conforme la forma prescripta en el art. 717, atento a lo establecido en el art. 718 del Código de Rito.-

Así lo establece la siguiente Jurisprudencia:

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 1

Sentencia Nro: 113 Fecha: 14/04/2014

Luis F. García Pina
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F. 98 Fº 45
CPACF. Tº 87 Fº 0875

S/COBRO EJECUTIVO

RECURSO DE APELACION: MEMORIAL DE AGRAVIOS. CRITICA CONCRETA Y RAZONADA DEL FALLO. INCUMPLIMIENTO. RECURSO DECLARADO DESIERTO

Cuando el escrito de agravios no logra refutar puntualmente él o los errores o equívocos en la apreciación de los hechos o el derecho aplicable en que habría incurrido el fallo, tal deficiencia lo priva de eficacia como expresión de agravios que otorga los límites de las facultades del Tribunal para reveer la sentencia impugnada y que por ende, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido. No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción. Por lo tanto, como en el caso bajo examen la expresión de agravios no constituye una exposición fundada en bases jurídicas del distinto punto de vista que se pretende imponer y no demuestra la existencia de error en el criterio del sentenciante, corresponde declarar desierto el recurso en examen confirmando la sentencia apelada..

DRES.: COSSIO - COURTADE.

00037612-02

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones

Sentencia Nro: 6 Fecha: 06/03/2014

S/DIVORCIO VINCULAR

MEMORIAL DE AGRAVIOS: NECESARIA FUNDAMENTACION DEL RECURSO. REQUISITOS.

Crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia, sino en cambio el concepto jurídico procesal del mismo involucra que el contenido del escrito debe precisar, en su cuestionamiento, una divergencia fundamental con lo plasmado por el juez, de forma tal que según sea el tema abordado, implique cuestionar la apreciación de los hechos, la prueba y el derecho en su caso, como la coherencia entre los puntos del debate, lo considerado y lo resuelto. "Fundar el recurso significa que el escrito de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (art. 717 C.P.C.C.), es decir que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto". (C.S.J.T., Sentencia N° 316, de fecha 14/06/94).

DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO.

00037181-02

4º) - CONTESTO AGRAVIOS:

Para el hipotético caso de que la Excma. Cámara resuelva que

corresponde dar trámite a los agravios vertidos por el recurrente, pese a no encontrarse el escrito del memorial de agravios conforme lo establecido el art. 717 del CPCCT, contesto cada uno de los "supuestos agravios" en el presente apartado:

I) - PRIMER AGRAVIO:

Del intento de interpretar el primer agravio expuesto por el apelante, entendemos que lo agravia que el Sentenciante **haya DESESTIMADO EL INFORME DEL FISCAL sobre la procedencia del incidente de caducidad.**-

Partiendo de éste supuesto, corresponde aclarar que el agravio intentado por el apelante se debe a que el Aquo se **apartó** del criterio del Fiscal, que de manera "errónea" o "apoyado en la mala interpretación de la ley" considera que **no existe caducidad de instancia** toda vez que se ha interrumpido el periodo de caducidad con el escrito de fojas 130/132.-

Menciono que existe "error" o "mala interpretación" ya que por DESCUIDO EL FISCAL **NO ADVIRTIÓ QUE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD SE DEDUCE DESDE ESE MISMO ESCRITO (FJS. 130/132) HASTA EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE**, por lo que resulta INCREIBLE LA APRECIACION DEL FISCAL Y LA INCONGRUENCIA DE LO DICTAMINADO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD, lo que denota IGNORANCIA o MALA FE. del Sr. Fiscal-

Es por ello que al apelante le resulta AGRAVIANTE que el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA **TENGA CRITERIO PROPIO Y HAYA LEÍDO EL INCIDENTE DE CADUCIDAD Y HAYA OBSERVADO EL PASO DEL TIEMPO Y LA INACCION DEL ACTOR DEL PROCESO**, dejando de lado el dictamen del Sr. Fiscal, que dicho sea de paso **NO ES VINCULANTE!!!**

Por lo expuesto, solicito se declare desierto el presente recurso en lo que respecta al punto correspondiente al primer agravio.-

II) - SEGUNDO AGRAVIO:

Al igual que el anterior "agravio", debemos realizar una interpretación del sentir del Dr. Brito, lo que lleva a suponer cual sería el motivo por el que la sentencia lo agravia. En éste sentido, puedo manifestar que, el PROPIO ERROR del apoderado de Citromax en su falta de cuidado y basado en la tranquilidad que tenía al obtener la posesión del campo, lo llevó a descuidar que el proceso debe ser **instado por la parte**, conforme los arts. 203 y ss.-

Es así que se puede entender la disconformidad del apelante con la resolución recurrida, y la falta de congruencia para expresar el agravio necesario, atento a que el art. 211 del CPCCT expresamente declara cuando es **improcedente la caducidad**, y en dicho artículo NO SE

Luis A. García Prieto
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F. Tº 98 Fº 45
CPACF. Tº 87 Fº 0875

ADVIERTE que lo manifestado por el recurrente, en cuanto al proveído de fjs 80 (librese oficio...) sea causal de interrupción de la caducidad, ya que el actor **no instó a que se libre el oficio mencionado, DEMOSTRANDO claramente la falta de diligencia impulsiva respecto al libramiento del mencionado oficio, lo que se traduce en desinterés en el trámite procesal, toda vez que ya había obtenido la posesión del campo.-**

Resulta muy facil hechar la culpa a otro por la falta de accionar propia. NEMO TURPITUDINEM SUAM ALLEGANS.-

También resulta confuso el argumento de que el accionado a fjs 83 se presenta "**con el mismo apoderado -luego revocado y nuevamente, en tiempo actual, incidentista-** (sic), CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE ABOGADOS DISTINTOS, por lo que ésta apreciación es claramente FALAZ Y TENDENCIOSA, pero que no denota ningún GRAVAMEN EN LA SENTENCIA QUE SE HA RECURRIDO, por lo que solicito se DECLARE DESIERTO EL SEGUNDO AGRAVIO, ya que **no ha realizado una critica concreta y razonada del punto de la sentencia que el recurrente considera que afecta a su derecho.-**

III) - TERCER AGRAVIO:

Éste agravio resulta hasta irrisorio. El Dr. Brito se agravia por la premura en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, la que **todavía no se realizó por no encontrarse firme la sentencia.-**

Es decir, SE AGRAVIA POR ALGO QUE TODAVÍA NO ACONTECIÓ!

Resulta vergonzoso intentar interpretar que el levantamiento de la medida cautelar mediante oficio, sea realizada por el Juzgado sin que la sentencia se encuentre firme.-

De los considerandos de la sentencia, en el último párrafo se encuentra la mención y la clara interpretación cuando se establece que: "*Por otro lado, existiendo en autos una medida cautelar a favor del actor, corresponde disponer el levantamiento de la misma, debiendo librarse oficio al Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.*" (sic), por lo que resulta claro que el punto motivo de agravio es FALAZ COMO TODO LO RELACIONADO A LOS AGRAVIOS, ya que de la lectura del punto IV de la resolución apelada, se observa que **NO EXISTE REFERENCIA A LA INMEDIATA CONFECCIÓN DEL OFICIO AL SR. JUEZ DE PAZ COMO FALAZMENTE MENCIONA EL RECURRENTE.**

LA SENTENCIA DICE EXPREASAMENTE:

"IV.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente." (SIC).-

Es por ello que todo lo relacionado a la presente causa, en especial a las consideraciones vertidas por el Dr. Nicolás Pedro Brito para justificar una maniobra en "su contra", para "tapar" o "justificar" su FALTA DE DILIGENCIA Y DEBER DE PROFESIONAL, sin importarle ensuciar a empleados judiciales o a colegas raya la mala fe procesal que rechaza nuestro código Procesal en su art. 69 cuando se refiere a la LEALTAD Y PROBIDAD, que al parecer fueron olvidadas por éste profesional, quien constantemente realiza amenazas de inicar acciones penales mediante copias certificadas de escritos judiciales, utilizando el poder político que tiene por ser "abogado de" y la influencia mentida que pregona tener, es que **SOLICITO UNA VEZ MAS**, como en los anteriores "agravios", que se rechace el presente por cuanto no es una critica razonada y concreta del punto que considera agravia a su derecho, ya que dicho agravio NO EXISTE y es motivo de la "pésima lectura e interpretación de la sentencia" por cuanto la misma NO EXPRESA EL LIBRAMIENTO DE UN OFICIO EN FORMA INMEDIATA COMO **ERRONEAMENTE INTERPRETA EL DR. BRITO Y PROCURA CONFUNDIR A ÉSTA EXCMA. CAMARA.-**

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara. que oportunamente se rechace el presente recurso de apelación en mérito a lo considerado, con EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS al recurrente, confirmándose la sentencia emitida por el Aquo.-

Luis F. Garcia Pinto
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F.T.º 98 Fº 45
CPACF. Tº 87 Fº 0875

JUSTICIA.-

[Firma]
27720380

VI, 25 JUL 2014 09:19

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Pro. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZ. CIV. COM. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 28 de julio de 2014.-

Por contestado agravios: Elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y
Comercial, sirviendo la misma de atenta nota de estilo.- CACV

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

Sr. Juez:

Informo a S.S. que a fs. 67 obra proyecto de proveído sin suscribir por la que fuera titular del Juzgado.- Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaria, Concepción, 8 de agosto de 2014 y presento a Despacho.-

Pdte. CASTAÑEDA A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 11a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Concepción, 8 de agosto de 2014

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.
Proveyendo escrito de fs. 66: Estése a las constancias de autos.- CACV

Dr. Eduardo José Dip 18. 11. 10
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



Causa: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS- Expte. n° 527/12

En 12 de agosto de 2014 elevo estos autos al Tribunal Superior en
1 cuerpo con 176 fs.

[Signature]
Dra. CRISTINA CALZADÓN VALDEZ
PROSECRETARIO
JPG. CIV. COM. IIa Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido hoy 12 AGO 2014 de 14 de 2014
A las horas 11:30 y a despacho.- En 176 f.

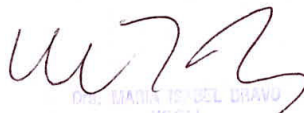
[Signature]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ACCIONES
POSESORIAS . EXPTE. Nº527/12

Concepción, 14 de agosto de 2014.-

Iº)-Téngase por recepcionado los autos del título del Juzgado
en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación. IIº)-Atento a la cuestión
a resolver, córrase vista a la Sra. Fiscal de Cámara.-JRM


DRA. MIRTA ESTELA CASARES
VOCALE
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 22 AGO 2014 quedan notificadas las partes



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

(3)

248

~~cup~~

+

JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS" - EXPTE N°: 527/12.

178
C.J.C.

En 1 de Septiembre de 2014 remito los autos del título a la Sra. Fiscal
de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 14/08/2014,
corriente a fs. 177, en (1) cuerpo con 178 fs. ASA

Jen

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 01 de Septiembre
de dos mil catorce con fs. 178.-

Pepe
Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F.

100

100

100

100

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS. Expte. N° C527/12.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, por el planteo de caducidad deducido por el demandado a fs. 137/138 que recepta la sentencia del 14.05.14 (fs. 157/158 y vlta) apelada por la parte actora.

I.- El accionado, Víctor Hugo Gambarte dedujo incidente de perención de instancia fundado en el transcurso del plazo legal previsto en la norma del art. 203 inc. 1° del C.P.C. y C. sin que se active el trámite de la causa.

La sentencia receptó el planteo merituando que en autos ha transcurrido el plazo legal sin que se inste el procedimiento. Apela la parte actora.

II.- Compulsadas las actuaciones se constata que efectivamente ha transcurrido el término de seis meses que el digesto procesal establece para que opere la caducidad.

Sin embargo, no comparto el argumento sentencial; y este M.P. entiende que no cabe su declaración, toda vez que ha operado la purga de la caducidad cumplida. Ello por cuanto el accionado consintió la providencia del 31.05.13 (fs. 133) que fuera dictada con motivo de la constitución de nuevo domicilio legal e interposición de nulidad de sentencia, efectuada, después de vencido el plazo de perención el 24.05.13. Tal afirmación surge a partir de la notificación "ministerio legis" del proveído dictado el 31.05.13, el 07.06.13 (fs.133).

Ha operado la notificación prevista en el art.162 C.P.C.C., y a partir de allí debe computarse el plazo para oponer la caducidad, el que se encontraba vencido cuando se dedujo el incidente, el 17.02.14 (fs. 137/138).

III.- El art. 207 del C.P.C. y C. es expreso en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso y nuestros Tribunales han establecido precisamente que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, porque transcurrido ese tiempo sin oponerla queda consentida la providencia notificada, en este caso la del 31.05.13. Ello surge de los arts. 214, 123, 170 inc. 1°, 758 y 765 del digesto procesal (Cf.: CCCC-Sala Ia.Tuc., "Gonzalez C. Ambrosio -S/Información Posesoria", 24/03/92).

La diligencia impulsiva (escrito del 24.05.13, fs. 130/132) cumplida después de vencido el plazo de caducidad quedó consentida por el demandado.

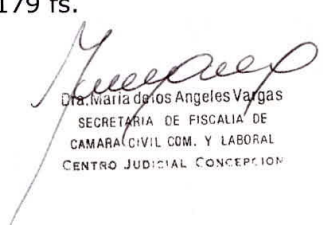
Con lo que se concluye en la improcedencia del planteo atento al consentimiento prestado por el accionado, conforme lo prevé expresamente el art. 207 del C.P.C.C.

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

IV.- Cabe por los argumentos expuestos, REVOCAR la sentencia apelada, en cuanto HACE LUGAR al incidente de caducidad de la instancia opuesto por el demandado a fs.137/138- TAL MI DICTAMEN, ASR.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 9 de Septiembre de 2.014.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común los autos del rubro con 179 fs.


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 SEP 2014

Recibido hoy _____ de _____ de 201
Siendo horas 9:50 y a despacho en 179 fs.


Dra. MIBTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE Nº 527/12.-

Concepción, 9 de septiembre de 2014.-

Iº)-Téngase por emitido el dictamen fiscal de la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto a
fs.161 por la parte actora por medio de su letrado apoderado Pedro Nicolás Brito.
Personal.-JRM

WLB
Dra. MARIA IDARÉ BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

118 13 SET. 2014 se libran cédulas N° 1008/1009 -



Dra. MIRTÀ ESTELÀ CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1008/9

Ced

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1008

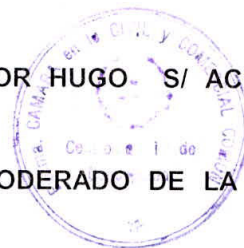
Concepción, 18 de septiembre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica al Dr.: NICOLAS PEDRO BRITO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 547



PROVEIDO

Concepcion, 9 de septiembre de 2014.- 1º)-Téngase por emitido el dictamen fiscal de la Señora Fiscal de Cámara. 2º)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs.161 por la parte actora por medio de su letrado apoderado Pedro Nicolás Brito. Personal.-JRM. Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 547
A HORAS 13
18 SET 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FECHA DE ENTRADA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1009

Concepción, 18 de septiembre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS



Se notifica a: GAMBARTE VICTOR HUGO

Domicilio: CASILLERO N° 99

PROVEIDO

Concepción, 9 de septiembre de 2014.- I°)-Téngase por emitido el dictamen fiscal de la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs.161 por la parte actora por medio de su letrado apoderado Pedro Nicolás Brito. Personal.-JRM. Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares

Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 99
A HORAS 13
18 SET 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FERRER MORA ESTHACAS

R

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ACCIONES
POSESORIAS . EXPTE. Nº527/12

En 26/09/14 informo a V.E., que en el día de la fecha el demandado Víctor Hugo Gambarte presentó escrito donde observa el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara manifestando que dicho dictamen resulta ampliamente dudoso ya que no ha observado el expediente ni ha leído la sentencia que estima se debe revocar.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 26 de septiembre de 2014.-

Iº)-Téngase presente el informe actuarial que antecede.

IIº)-Estando cerrado el debate y no siendo posible para las partes emitir opinión sobre el dictamen del ministerio Público que está dirigido al Tribunal, devuélvase al presentante el escrito de fecha 26 de septiembre del 2014. A sus efectos, líbrese cédula.-JRM

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Me 30 SET. 2014 se libra cédula N° 1101.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. DAM. VIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1101

Concepción, 30 de septiembre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica a: GAMBARTE VICTOR HUGO

Domicilio: CASILLERO N° 99



PROVEIDO

Concepcion, 26 de septiembre de 2014.(...)IIº)-Estando cerrado el debate y no siendo posible para las partes emitir opinión sobre el dictamen del ministerio Público que está dirigido al Tribunal, devuélvase al presentante el escrito de fecha 26 de septiembre del 2014. A sus efectos, librese cédula.-JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- (Adjunta copia de escrito en 01 fs.) CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 99
A HORAS 13
30 SET 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN

Oficial Notificador

CJG

B

adue.



En 14/10/2014 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 185
fs.-

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/14 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/14 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo , con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/14 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/14 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/14 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "CITROMAX SACI C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE. N° 527/12

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 178	AÑO 2014

Concepción, 29 de Octubre de 2014

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación con nulidad en subsidio deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la resolución n° 138 de fecha 14/5/2014, dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 157/158 vta.), que declaró perimida la instancia en los presentes autos con costas a la parte actora, y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante sentencia n° 352 de fecha 3/9/2012, en estos autos caratulados: "Citromax SACI c/ Gambarte Víctor Hugo s/ Acciones posesorias" - expte. n° 527/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 14/5/2014, mediante sentencia n° 138, la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación declaró perimida la instancia en los presentes autos con costas a la parte actora, y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante sentencia n° 352 de fecha 3/9/2012.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 30/5/2014 la parte actora dedujo recurso de apelación con nulidad en subsidio (fs. 161) y en fecha 26/6/2014 (fs. 166/167) expresó agravios. Solicitó que se revoque la resolución recurrida, con costas a la contraria.

Señaló que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 14/5/2014, día en que a hs. 10:00 quedó firme el decreto de "autos a despacho para resolver", lo que aconteció el día anterior a que asumiera el titular de dicho juzgado (15/5/2014).

Con extralimitación en el ejercicio de su derecho de defensa, entre otras consideraciones indicó que esa resolución es la resultante del ilícito que burló la buena de fe del Juzgador, ya que el empleado relator realizó con posterioridad un testado en sus iniciales para evitar ser identificado como autor material de la sentencia y urdió el método para obtener la rúbrica del juzgador, lo que según dijo, será objeto de denuncia penal y administrativa.

Refirió que la arbitrariedad dimana de la sentencia recurrida al sustentarse en la falsedad jurídica por omisión, pues se apartó de los efectos jurídicos de la purga de la caducidad realizada por el propio impugnante, ya que se

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXCMA. CÁM. DE APELACIONES CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

limitó a reproducir meros dichos del incidentista, omitiendo observar el dictamen de fs. 153 que refiere a la purga de la caducidad realizada mediante escrito de fs. 130/132 presentado por el incidentista.

Expresó que a fs. 79 su parte requirió, por haber quedado firme la cautelar previa dictada en la especie, que se remitan las actuaciones al Centro de Mediación a los fines de ley, lo que fue proveído a fs. 80, en fecha 22/10/2012: "Atento a que se encuentra resuelta y ejecutoriada la cautelar solicitada oportunamente: Oficiese al Centro de Mediación informando que ha concluido la causal de exclusión, a los efectos de que continúe el trámite pertinente (inc. 7 del art. 3 de la ley 7844)". Señaló que a partir de ese momento los autos quedaron a disposición del Juzgado con el deber de librar el oficio correspondiente, lo que constituye una conducta extraña a las partes del proceso.

Indicó que a fs. 83, se apersonó el accionado con el mismo apoderado - luego revocado y nuevamente, en tiempo actual, incidentista- peticionando aclaratoria y explicación de los alcances de la medida cautelar, cuyo decreto de fecha 4/12/2012, lo tiene como tal a fs. 92, manteniendo vigente el trámite cautelar.

Manifestó que aún a la fecha, el Juzgado no cumplió con su decreto de fs. 80 donde ordenó oficiar al Centro de Mediación para continuar con la acción principal, interrumpida por el propio accionar del actor.

Agregó que la sentencia omitió referir que el deber impulsorio es de ambas partes del proceso, como así también que el accionar de uno produce la purga de los plazos de caducidad, y que también omitió indicar el deber del juzgado de oficiar conforme lo ordenó a fs. 80, para continuar con el trámite de la acción principal.

Finalmente se agravio de la premura en dictar en la misma sentencia, el levantamiento de la cautelar y el inmediato oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi a efectos de su toma de razón, cuando ello debió ser consecuencia de la sentencia, una vez firme la caducidad incoada, contrariando con ello el principio de interpretación restrictiva, circunstancia que constituye arbitrariedad manifiesta y gravedad institucional, y que pone en riesgo la correcta administración de justicia.

Corrido el traslado de ley, (fs. 170/173) contestó el demandado Víctor Hugo Gambarte, requiriendo que se rechace el recurso deducido, con costas al recurrente.

Entre otros argumentos, y advirtiéndose también excesos en el ejercicio de sus facultades defensivas, señaló que este proceso corresponde a una medida cautelar que fue dictada en base a presiones políticas y personales del apoderado de la contraparte.

Indicó que sobre este proceso se realizaron denuncias penales para despojar del campo a Víctor Gambarte, como así también presiones de diversa índole.

Señaló que de fs. 161 y 163, se observa que el agravio del apelante referido a que la sentencia fue dictada un día antes de la asunción de un nuevo juez, no tiene otro argumento jurídico que no sea el descontento por el resultado arribado.

Resaltó que en los presentes autos, la única intención de la medida cautelar fue el despojo de la posesión del campo que detentaba su parte en forma pacífica, ya que transcurrieron más de dos años desde que la contraria obtuvo la posesión y no realizó acto alguno tendiente a continuar con el proceso, ni impulsó las denuncias formuladas en su contra.

En cuanto a la manifestación del letrado Nicolás Pedro Brito respecto a que la sentencia recurrida es la resultante de un ilícito que burló la buena fe del Juzgador, resaltó que las resoluciones tienen copia protocolizada, donde las iniciales del relator se encuentran visibles, lo que puede leerse también con exactitud mediante la consulta en la página de Internet correspondiente al Juzgado, y agregó que con tal apreciación la contraria presupone que el Juez no lee lo que firma, o en su defecto, desconoce que firma dos copias de la misma sentencia, una para el expediente y otra para el protocolo. Refirió que en ambos casos el recurrente descalificó al Sr. Juez *a quo* para justificar su inoperancia.

Requirió que se declare desierto el recurso deducido por la parte actora, por constituir un mero disenso con el resultado arribado en la sentencia que declaró la caducidad del proceso. Subsidiariamente y para el caso de que esta Cámara rechace la deserción invocada por su parte, contestó los agravios manifestados por el recurrente.

Respecto del agravio referido a que la Sentenciante desestimó el informe del Fiscal, quien consideró que no existe caducidad de instancia toda vez que se ha interrumpido el período de caducidad con el escrito de fs. 130/132, manifestó que existe un error, pues el Fiscal no advirtió que el incidente de caducidad se dedujo desde ese mismo escrito hasta el día de la presentación del incidente, a lo que agregó que el dictamen fiscal no era vinculante para la Sentenciante.

Indicó que el art. 211 del CPCC dispone los casos en que resulta improcedente la caducidad, y que de dicho artículo no surge lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que el proveído de fs. 80 (librese oficio) fuera causal de interrupción de la caducidad, ya que el actor no instó a que se libre el oficio mencionado.

Aclaró que resulta falaz el argumento de que a fs. 83 el accionado se presentó con "el mismo apoderado -luego revocado y nuevamente, en tiempo actual, incidentista-", cuando en realidad se tratan de abogados distintos.

Finalmente, en cuanto al agravio referido a la premura en el levantamiento de la medida cautelar, expresó que éste todavía no se realizó por no encontrarse firme la sentencia, y que de su lectura surge que no existe referencia a la inmediata confección del oficio al Juez de Paz como menciona el recurrente. Citó jurisprudencia en apoyo.

A fs. 179 y vta. glosa dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara, quien estimó que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución recurrida, sin analizar el argumento sentencial con el que se desestimó el planteo de caducidad.

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3.- a) De manera previa, corresponde examinar el pedido formulado por el demandado Víctor Hugo Gambarte (fs. 170/173) de que se declare desierto el recurso de apelación deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161).

Conforme ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Bajo estas premisas e interpretando que la expresión de agravios del letrado Nicolás Pedro Brito (por el actor) reúne los requisitos del art. 717 procesal, se desestima la deserción invocada.

3.- b) 1- Al recurso de nulidad deducido por el actor:

Respecto del recurso de nulidad interpuesto por el actor recurrente, corresponde su rechazo por cuanto no fue fundado (art. 743 procesal) y porque no se advierte la existencia de vicios o irregularidades procesales declarables de oficio, a lo que se agrega que las quejas del recurrente son analizables por el recurso de apelación, ya que se denuncia la existencia de errores *in indicando* y no *in procedendo*, sumado a lo cual la nulidad es de interpretación estricta y restrictiva.

3.- b) 2- A la apelación:

Entrando a resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora, corresponde igualmente su rechazo.

En efecto, de la compulsa de autos se observa que, mediante decreto de fecha 13/8/2012 (fs. 65) el Juzgado tuvo por apersonada a la parte actora, y dispuso que, una vez resuelta la cautelar solicitada se oficie al Centro de Mediación a efectos de continuar con la mediación obligatoria. Por sentencia n° 352 (fs. 68/69) se concedió la cautelar requerida por el accionante. Por proveído de fecha 22/10/2012 (fs. 80) se ordenó oficiar el Centro de Mediación, como consecuencia de la petición de la actora de instar el proceso de fecha 3/10/2012 (fs. 79). En fecha 20/11/2012 (fs. 85/87), el demandado se apersonó solicitando aclaratoria de la sentencia cautelar y el 24/5/2013 (fs. 130/132) petitionó la nulidad de la sentencia en cuestión, constituyó nuevo domicilio y revocó el poder general para juicio a sus letrados apoderados. En fecha 31/5/2013 se proveyó el escrito precitado, teniéndose por apersonado al demandado con nuevo domicilio procesal constituido, dejándose constancia de la revocación de poder efectuada y, rechazándose por extemporáneo el planteo de nulidad de fs. 130/132. En fecha 11/6/2013, por sentencia n° 175 (fs. 134) se resolvió el pedido de aclaratoria de la medida cautelar formulado por la accionada, como así también el pedido de ampliación de medida cautelar petitionado por el actor, ante lo cual se libró oficio n° 930 en fecha 24/6/2013, que fue retirado por el actor en igual fecha, constituyendo éste el último acto procesal realizado en autos, hasta que el demandado requirió la declaración de caducidad de instancia en fecha 17/2/2014 (137/138).

De lo expuesto se advierte que juntamente con los autos principales ha tramitado el incidente de medida cautelar, razón por la cual corresponde distinguir, a los fines de resolver el planteo de caducidad del principal, las actuaciones que le corresponden a éste por un lado, de las actuaciones que le corresponden al trámite de la cautelar. Ello es así por cuanto, como ha resuelto la Excma. CSJT en sentencia n° 25 de fecha 15/2/2000, dictada en autos: "Ávila Gallo Exequiel c/ Garretón de Zerdán Clara s/ Jure de enjuiciamiento", en la que dijo: "...La doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes en considerar que las actuaciones procesales tendientes a obtener medidas cautelares, no constituyen actos interruptivos del curso de perención en el proceso principal aunque el proceso cautelar se tramite conjuntamente con éste (Alsina, Tratado, T°. II pág. 713; Palacio, L.; Derecho Procesal Civil, T°. IV, pág. 244; Palacio-Alvarado Velloso, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, Vol. VII, pág. 100 y jurisprudencia allí citada)".

En igual sentido se ha resuelto también que: "Es conocido y reiterado el criterio doctrinario y jurisprudencial de que las medidas cautelares no importan una causal suspensiva del curso de la perención por cuanto no impiden la realización de actos impulsorios del proceso principal ni instan ellas el curso de la causa (Alsina, "Tratado", T.II., p. 173; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 60; CCCCIa. Tuc. "Cassera c/Falivene", 26/12/86). Y tampoco interrumpen el curso de la caducidad pues su trámite es independiente de la sustanciación del principal. Pero sobre todo, no activan el proceso principal ni integran su dinámica, ni afectan el trámite específico de la causa (SCBA JA 1960-III-77; SC Mendoza, LL 105-516; LL 1982-C-458; CCCC S. Ia., sent. n° 82/92, 20/5/92). Aplicando tales principios se colige que las actuaciones versaron sobre la medida de embargo solicitada como cautelar en el escrito introductorio de los presentes actuados y concedida por providencia. Ello dio lugar al pedido de eximición de caución juratoria al rechazo por providencia de tal solicitud, a la caución prestada, al posterior libramiento de mandamiento a la Oficina de Oficiales de Justicia para la notificación del embargo dispuesto y a la diligencia notificatoria. La totalidad de tales actuaciones refieren al embargo dispuesto, por lo cual en modo alguno se vinculaban al avance del proceso" (sentencia n° 502, de fecha: 28/12/2012, dictada en autos: "Transmisión Automotor SRL c/ Parra Víctor Hugo Vicente s/Cobro ejecutivo", por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Centro Judicial Capital, sala 1).

Cabe señalar que la circunstancia de que la medida cautelar se gestione dentro o fuera del expediente principal no altera la conclusión de que su tramitación no suspende ni interrumpe el curso de la caducidad de instancia del proceso principal. En ese sentido se ha dicho que: "El Tribunal no comparte el criterio que efectúa diferencias entre las medidas precautorias sustanciadas por incidente separado y las practicadas en el principal, para dar eficacia interruptiva a estas últimas, en razón de que se trata de cuestiones incidentales que sólo persiguen otorgar seguridad a las pretensiones sin afectar el trámite específico del proceso, y a tales efectos carece de relevancia alguna que la cautelar se tramite dentro o fuera del proceso (Alberto Luis Maurino: "Perención de Instancia en el Proceso Civil, pág. 157)..." (sentencia n° 80, de fecha 26/5/1995, dictada *in re* "Flores José Andrés c/

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba
EXCMA. CÁM. de Ape. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cruz Ernesto José y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres", Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción).

Ahora bien, compartiendo lo sostenido por la Sentenciante, examinadas las actuaciones practicadas en el proceso se observa que el último acto impulsorio del proceso principal fue el proveído de fecha 22/10/2012 (fs. 80), por el que se ordenó oficiar al Centro de Mediación informando que había concluido la causal de exclusión a los efectos de que continúe el trámite de la mediación obligatoria. Ello es así por cuanto las actuaciones sucesivas sólo están vinculadas a la medida cautelar, por lo que no hacen al avance del proceso principal, no suspenden ni interrumpen el curso de la perención de instancia, ni liberan al interesado de su deber de instar proceso.

Cabe aclarar, en cuanto a la expresión del apelante de que constituía tarea excluyente del Juzgado el libramiento del oficio ordenado por decreto de fecha 22/10/2012 (fs. 80), revistiendo ello una conducta extraña a las partes del proceso, que la accionante, en virtud del principio dispositivo no estaba eximida de instar su realización, aún existiendo omisiones por parte del Juzgado, pues como lo resolvió la Excma. CSJT, en sentencia n° 353 de fecha 18/5/2010, dictada en autos: "Cía. Ferretera SRL s/ Concurso preventivo": "Las omisiones del órgano judicial o de los funcionarios judiciales no relevan a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, quienes pueden suplirlas mediante una adecuada actuación procesal. (...) En el ordenamiento local, la inactividad del trámite atribuida al secretario o empleados, no excusan del impulso del proceso al litigante".

El actor recurrente argumentó que el escrito presentado a fs. 130/132 por el demandado se encuentra dotado de efecto convalidante del plazo de caducidad de instancia cumplido en el principal. Al respecto corresponde indicar que, aún considerando que dicha actuación detenta la habilidad de sanear la instancia, el plazo de caducidad previsto por el art. 203 inc. 1 del CPCC igualmente se encuentra cumplido, pues computado el plazo desde la fecha del retiro por el actor del oficio n° 930 (fs. 136 vta.) en fecha 24/6/2013 (oficio también vinculado a la medida cautelar dictada en autos), hasta el planteo de caducidad del demandado, transcurrió con exceso el plazo del art. 203 inc. 1 procesal. Corresponde poner de manifiesto que el accionado al deducir el planteo lo hizo sin consentir acto alguno. Por ello el plazo corrido con posterioridad al escrito de fs. 130/132, supera los seis meses previstos por el ordenamiento procesal local para tener por operada la perención de instancia en autos, descontándose como es menester los días correspondientes a las ferias judiciales de julio de 2013 y enero de 2014.

En mérito a lo expresado, no resulta procedente el recurso de apelación deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la resolución n° 138 de fecha 14/5/2014, dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 157/158 vta.), la que se mantiene en todos sus términos.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario efectuar un llamado de atención a los letrados actuantes y a las partes por el exceso en la defensa.

En efecto, la indicación del recurrente referida a que la resolución recurrida fue dictada el 14/5/2014, día en que a hs. 10:00 quedó firme el decreto de "autos a despacho para resolver", lo que aconteció el día anterior a que asumiera el titular de dicho juzgado (15/5/2014), cabe destacar que las resoluciones pertenecen a quienes las suscriben, y que la sentencia cuestionada fue dictada por la Magistrada a cargo del Juzgado en pleno ejercicio de sus funciones. Los días -en este caso el 14/5/2014- representan intervalos que corren de medianoche a medianoche (art. 24 del Código Civil - ley 340), detentando la Sentenciante total habilidad para suscribirla hasta tanto tomara posesión de su cargo el nuevo Magistrado, lo que acaeció el día 15/5/2014.

Tampoco resultan acertadas las expresiones del actor relativas a que la resolución atacada fue la resultante de un ilícito que burló la buena fe del Juzgador, por cuanto más allá de que las manifestaciones vinculadas al cambio de iniciales del relator, son fácilmente cotejables mediante comparación con la copia de la resolución agregada al libro de protocolo del Juzgado, y siguiendo lo preceptuado por el art. 1009 del Código Civil (ley 340) que dispone: "Si hubiera alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga", por lo que en todo caso habrá que estar a la matriz, y a los mismos efectos, también puede realizarse una consulta en la página web del Juzgado, en la que no se advierte alteración alguna. Lo cierto es que la resolución le pertenece al magistrado, por lo que las partes deben abstenerse de efectuar manifestaciones inconducentes para la solución de la causa, sin perjuicio de las acciones que estime que le corresponden.

En cuanto a la pretendida arbitrariedad de la sentencia recurrida, por considerar el recurrente que la Sentenciante omitió observar el dictamen emitido por el Sr. Fiscal de Primera Instancia, cabe recordar que los dictámenes constituyen opiniones no vinculantes para los magistrados, pudiendo éstos apartarse de los mismos, tal como acaeció en el caso bajo examen. En ese sentido la Excma. CSJT, por resolución nº 357 de fecha: 8/6/2011, dictada en autos: "Díaz Francisco Enrique c/ Provincia de Tucumán s/ Suspensión de ejecutoriedad" dijo: "...el pertinente dictamen emitido por el Ministerio Fiscal (...) dada la inocuidad que para los intereses de los litigantes supone un acto procesal como el de marras que tiene un mero carácter consultivo, no produce efectos para las partes pues tiene como único destinatario al órgano jurisdiccional encargado de resolver la cuestión y, por añadidura, no es vinculante para este último".

En relación a la supuesta premura en el levantamiento de la medida cautelar y el inmediato oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi ordenados por la sentencia cuestionada, corresponde señalar que el levantamiento de la medida cautelar, resulta consecuencia de la declaración de la caducidad de instancia del principal como modo anormal de terminación del proceso. Ello es así por constituir la medida precautoria un accesorio de aquél, y, como lo indicó el propio recurrente, dicho levantamiento concretamente se efectivizará en ocasión de encontrarse firme la resolución dictada y previo cumplimiento de los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes.

DR. MARIA INES DEL OLIVO
VOYAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Por otro lado se advierten manifestaciones inconducentes e inadecuadas del demandado y su letrado apoderado Luis F. García Pinto, en el escrito de contestación de los agravios.

A ese respecto, se observa un desborde en el ejercicio de defensa por parte de los litigantes y sus letrados, razón por la cual corresponde formular un llamado de atención, pues con expresiones de esa índole, atentan contra el buen trato, decoro y respecto que debe brindarse tanto a magistrados como a adversarios, por vulnerar con ellas los principios de lealtad y probidad contemplados en el art. 69 primera parte, primer párrafo, del CPCC que expresamente dispone: "Las partes y sus representantes tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad y probidad, evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario".

5.- En materia de costas, atento al resultado arribado, se imponen al accionante vencido (arts. 105, 106 y 107 del CPCC).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

I.- RECHAZAR el recurso de nulidad en subsidio deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la resolución n° 138 de fecha 14/5/2014, conforme se considera.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la sentencia n° 138 de fecha 14/5/2014, que declaró perimida la instancia en los presentes autos con costas a la parte actora, y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, la que se mantiene en todos sus términos, según se considera

III.- FORMULAR un llamado de atención a las partes y sus letrados, y DISPONER que en adelante se ajusten estrictamente a lo normado por el art. 69 procesal, absteniéndose de realizar manifestaciones inconducentes a la solución del pleito.

IV.- COSTAS, se imponen a la actora vencida, conforme se considera (arts. 105, 106 y 107 del CPCC).

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirna Dañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:


Dra. MIRNA-ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE N° 527/12

En 31/10/2014 se libran cédulas n° 1307 y 1308.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1307

Concepción, 31 de octubre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica al Dr: NICOLAS PEDRO BRITO - APODERADO DE CITROMAX S.A.C.I.
Domicilio: CASILLERO N° 547



PROVEIDO

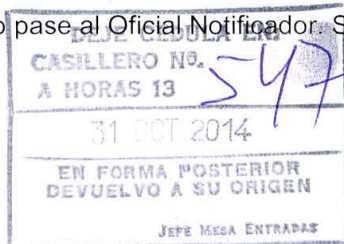
Concepción, 29 de Octubre de 2014. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de nulidad en subsidio deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la resolución n° 138 de fecha 14/5/2014, conforme se considera. II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la sentencia n° 138 de fecha 14/5/2014, que declaró perimida la instancia en los presentes autos con costas a la parte actora, y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, la que se mantiene en todos sus términos, según se considera. III.- FORMULAR un llamado de atención a las partes y sus letrados, y DISPONER que en adelante se ajusten estrictamente a lo normado por el art. 69 procesal, absteniéndose de realizar manifestaciones inconducentes a la solución del pleito. IV.- COSTAS, se imponen a la actora vencida, conforme se considera (arts. 105, 106 y 107 del CPCC). V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

Dr. CELINO ALBERTO GARCIA
Prosecretario - Oficial de Jefe
Centro Judicial Concepción

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1308

Concepción, 31 de octubre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: GAMBARTE VICTOR HUGO

Domicilio: CASILLERO N° 99



PROVEIDO

Concepción, 29 de Octubre de 2014. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de nulidad en subsidio deducido por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la resolución n° 138 de fecha 14/5/2014, conforme se considera. II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás Pedro Brito, apoderado de la parte actora (fs. 161), contra la sentencia n° 138 de fecha 14/5/2014, que declaró perimida la instancia en los presentes autos con costas a la parte actora, y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, la que se mantiene en todos sus términos, según se considera. III.- FORMULAR un llamado de atención a las partes y sus letrados, y DISPONER que en adelante se ajusten estrictamente a lo normado por el art. 69 procesal, absteniéndose de realizar manifestaciones inconducentes a la solución del pleito. IV.- COSTAS, se imponen a la actora vencida, conforme se considera (arts. 105, 106 y 107 del CPCC). V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

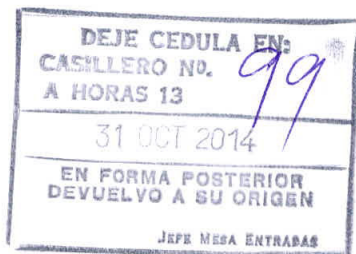
CJG

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

Prosecretario - Oficial de Justicia
PODER JUDICIAL TUCUMAN

Se dejó cedula en la casilla número.....7.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG

PIDE COPIA DE DICTAMEN FISCAL Y DE SENTENCIA PARA JRCITAR MIS RCURSOS DE LEY.

CÀMARA CIVIL COMERCIAL COMÙN.

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I.- C/ GA,BARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. Nº 527/12.

NICOLÀS PEDRO BRITO, por la representación que ejerzo en autos y por mis propios derechos en relación al punto III de la sentencia de fecha 29/10/2014, al Tribunal de Alzada Pido:

A efectos de ejercitar la vías recursivas por mi mandante y por derecho propio pido:

-I-

Se me expida en el día y con habilitación de horas copias del dictamen fiscal y de la sentencia recaída en autos e fecha 29/10/2014, a fectos de ley.

JUSTICIA

NICOLAS PEDRO BRITO
ABGADO - C.A./TUC. 117
C.A. SUR 050 - Lp 1 - Fp 02

03 NOV 2014

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 10:15 y a despacho.-

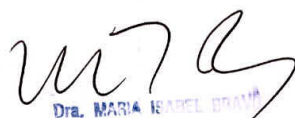
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE. N°527/12.-

Concepción, 3 de noviembre de 2014.-

Hágase entrega al letrado Nicolás Pedro Brito,
apoderado de la parte actora, de copias a su cargo del dictamen Fiscal
(fs.179) y de la sentencia de fecha 20 de octubre del 2014 (fs.186/189).-JRM


Dra. MARÍA ISABEL BRAVI
VOCALES
EXCMA. CÁMARA DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONCEPCIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

04 NOV 2014

En _____ quedan notificadas las partes


Dra. MIRTA ESLELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

3

~~Ar~~

1/11/14

Final
1/11/14

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE N°: 527/12.-



En 11 de noviembre de 2014 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la
Resolución de fecha 29/10/2014, obrante a fs. 186/9 y vta., en (1) cuerpo con 195 fs.

ASA

✓ Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

II au

F.

Devor
12/11

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS - Expte.: 527/12



En 14/11/2014 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de
la Segunda Nominación en (1) cuerpo con 196 fs. ASA

Dra. MIHTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 14 NOV 2014 11:32

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1973!
Coducelo

Cont 2^{da}

UP. 14/05/2014

UP. 14/05/2014

14/11 de



SOLICITO SE LIBRE OFICIO

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II NOM

JUICIO: "CITROMAX SACL. C/ GAMBARTE VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS"
- EXPTE. 527/12

Víctor Hugo Gambarte, de las condiciones personales en autos, a V. E. respetuosamente digo:

Que encontrándose firme la sentencia de caducidad, incidente promovido por ésta parte, **SOLICITO** se libre oficio al Sr. Juez de Paz de la localidad de Juan B. Alberdi, a los efectos de dar cumplimiento con el punto IV, que expresamente dice: "IV.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente.

HÁGASE SABER.- "-

Proveer de conformidad, será JUSTICIA


LUIS F. GARCIA PINTO
ABOGADO
Mat. Prof. 585 C. A. S.


27.720.380

MI, 19 NOV 2014 10:01

JUZ. CIV. COM. II NOM.


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1962

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

198

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE: 527/12**

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2014.-

Atento lo solicitado: Librese oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos
que de cumplimiento con lo ordenado en punto IV.- de Sentencia de fecha
14/05/2014.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 NOV 2014

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/11/14 se confecciona Oficio N7713

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00JSVJEQBY

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 26 de noviembre de 2014.-

OFICIO N°: 1713.-

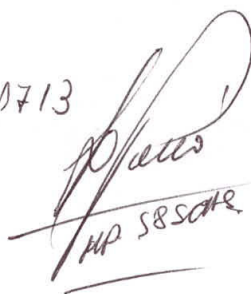
SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 21 de noviembre de 2014.- Atento lo solicitado: Librese oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos que de cumplimiento con lo ordenado en punto IV.- de Sentencia de fecha 14/05/2014.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez" "CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.- **VISTO:..... CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I.- DECLARAR PERIMIDA** la instancia en los presentes autos, conforme a lo considerado.- **II.- COSTAS:** al actor vencido, conforme se considera.- **III.- HONORARIOS:** oportunamente.- **IV.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente. **HÁGASE SABER.- Fdo: DRA. MARIA IVONNE HEREDIA** - Juez P/T"


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/11/14 rehusó Litis Nº 1713


HP S85042


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ADVIERTE CAUTELAR VIGENTE EN OTRO PROCESO.

SR. JUEZ CIVIL COMERCIAL COMÚN. IIa. Nom.

AUTOA: CITROMAX S.A.C.I.F.I VS. GAMBARTE, VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS.

NICOLÁS PEDRO BRITO, por la actora a V.S., con respeto dice:

-I-

Que en los presentes autos previo a la asunción de V.S., como titular del Juzgado se ha desplegado una connivencia que permitió dictar una resolución el día en que los autos quedaban a estudio "autos a despacho para resolver", celeridad impuesta por el empleado García Pinto para satisfacer un pedido de su hermano litigante en la presente causa, en razón de que el empleado demuestra inusitada celeridad, e inclusive a ocultas del Juzgador, cuando se trata de beneficiar a su hermano, vengo por el presente a advertir a V.S., que en el supuesto de que fuera peticionado la puesta en posición del predio en cuestión de propiedad legítima de mis mandantes, se oficie a la Fiscalía de Instrucción IIa. Nominación, a efectos de que informe si se encuentra vigente la resolución que en copia rubricada por la actuaria de dicha fiscalía se encuentra vigente, en los autos caratulados "GAMBARTE, VÍCTOR HUGO Y OTROS S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" EXPTE. N° 5706/12.

En caso afirmativo, se abstenga V.S., de dar curso a cualquier pedimento en tanto fluye vigente lo ordenado por otro Juez competente y se haga conocer a la parte usurpadora en sede penal.

JUSTICIA

NICOLÁS PEDRO BRITO
CA. IUC. BOGADO
CA. SUR. 058 - L. 1 - F. 581
CA. CICA 1418 - TVI - F. 02
MAT. FED. T. 98 - F. 984

JU, 27 NOV 2014 07:15

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: ACOMPANA CONTRA
N° 260 en B/B -

Dra. Adriana Carolina Cevallos
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. II NOM.
Centro Justicia Conciliación



527/12

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 2

N°de Expte: 527/12

ACTOR: CITROMAX S.A.C.I.

DEMANDADO: GAMBARTE VICTOR HUGO

CAUSA: ACCIONES POSESORIAS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	CITROMAX S.A.C.I
CARACTER JUSTIC	Actor
DOMICILIO REAL	CASILLERO NOTIFICACIONES N° 457
DOMICILIO	CASILLERO N° 547 (DR BRITO)
CONSTITUIDO	CASILLERO N° 663 (DR. ABI CHEBLE)
LETRADO	NICOLAS PEDRO BRITO
	ABI CHEBLE ELIAS GUSTAVO
CARACTER LETRADO	APODERADOS
JUSTICIABLE	GAMBARTE VICTOR HUGO
CARACTER JUSTIC	Demandado
DOMICILIO REAL	CALLE ALMIRANTE BRAWN 444 -B° COLEGIAL JUAN
	B.ALBERDI
DOMICILIO	CASILLERO N° 740
CONSTITUIDO	2599. GUSTAVO A. GERIA LEONARDO
LETRADO	MARIO LEIVA HARO
CARACTER LETRADO	APODERADO PATROCINANTE- Fo. 384

2º CUERPO



527/12

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 02/08/2012

Nº de Exp: 527/12

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE
VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

1002

Actor

Apellido y nombre : CITROMAX S.A.C.I

Domicilio real: CASILLERO NOTIFICACIONES N° 457

Abogado NICOLAS PEDRO BRITO - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N° 547

Demandado

Apellido y nombre : GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO

Domicilio real: CALLE ALMIRANTE BRAUN 444 -B° COLEGIAL

Abogado LUIS FERNANDO GARCIA PINTO - PATROCINANTE

Domicilio constituido: CASILLERO N° 99



527/12

SEGUNDO CUERPO

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: 02/08/2012

N° de Exp: 527/12

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE
VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ACC

2 P/ EXP 527/12 - Q 1.

187 201
241

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION		
REGISTRADO		
SENTENCIA NO.	NO. EXPED.	AÑO
269	2013	

CAUSA: GAMBARTE VICTOR HUGO Y OTROS S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL (FIRMA CITROMAX) - EXPTE 5706/12 -

Concepción, 10 de Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cautelar de Restitución Provisoria de Inmueble solicitada por el Ministerio Público en los presentes actuados, y

CONSIDERANDO:

Que mediante requerimiento de fecha 28/08/2013, corriente a fs. 183/185, el Sr. Fiscal de Instrucción de la II° Nominación Dr. Fabián Edgardo Rojas, solicita se dicte el acto jurisdiccional pertinente a efectos de que se proceda a la restitución provisoria del inmueble objeto del delito, solicitada por el apoderado de la querellante, en mérito a las consideraciones fácticas y fundamentos legales que expone.

Que el Art. 181 del Código Penal tiende a proteger el uso y goce pacífico de un bien inmueble por el hecho de la Posesión, dispositivo legal que guarda relación con el actual art. 212 del Código Procesal Penal, que persigue idéntico propósito, norma esta última que sirve de fundamento al requerimiento fiscal.

Expresa el Sr. representante del Ministerio Público que el requerimiento cautelar encuentra su principal respaldo en las actuaciones cumplidas en la presente investigación penal preparatoria, de la que resulta: Acta de denuncia de fs. 01 y vta, de fecha 13/09/12, donde consta que el encartado, GAMBARTE VICTOR HUGO, el mismo día en que fue desalojado del inmueble en cuestión, sito en La Calera, o sea el día 12/09/12, en horas de la tarde volvió a ingresar al inmueble desobedeciendo la orden emanada por la Jueza en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación; Acta de Inspección ocular de fs. 02 y vta; fotocopia autenticado del oficio N°: 2603, del Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación, perteneciente al juicio caratulado: "CITROMAX S.A.C.I. Vs. GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS", Expte. N°: 527/12, donde la Sra. Jueza en lo

Escritura Lina Patricia Gómez
Secretaría de la II Nominación
Centro Judicial de Concepción

civil y comercial común II Nominación, DRA. MARCELA FABIANA RUIZ, dispone una medida cautelar consistente en poner en posesión exclusiva del inmueble ubicado en La Calera, Dpto Juan B. Alberdi, de 679 hectáreas de extensión al actor del juicio, la firma CITROMAX S.A.C.I.; Fotocopia del Acta del Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi de fs. 06 y vlt. donde consta la realización de la medida ordenada por la Sra. Jueza en lo civil y comercial común de la II Nominación, conforme lo ordenado por el Oficio N°: 2603, donde se documenta que en el inmueble de litis, no se encontraba presente Victor Hugo Gambarte, pero sí personas que dicen trabajar para él; a quiénes se hace conocer la medida ordenada por el Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación; y asimismo se pone en posesión del inmueble en el acto a Citromax, representado en la persona del Ingeniero Eduardo Fanjún. A continuación están agregadas fotocopias de actuaciones del Expte del juzgado Civil y Comercial Común II Nominación, caratulado: "CITROMAX S.A.C.I. Vs. GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS", Expte. N°: 527/12 de fs. 25/101. A fs. 38 Acta Policial de fecha 09/11/12, donde se documenta que a esa fecha el imputado Gambarte Victor Hugo continuaba dentro del inmueble de litis, del cuál había sido desalojado por orden judicial. A fs. 166 Acta del Sr. Juez de Paz que instrumenta la orden judicial de la Jueza Civil y Comercial Común de la II Nominación, ordenada mediante Oficio N°: 930, donde surge que efectivamente es puesto en posesión de la propiedad el encargado de la firma CITROMAX S.A. Acta de denuncia de fecha 31/07/13, a fs. 167 donde surge que efectivamente GAMBARTE, Victor Hugo ingresó nuevamente al inmueble de litis, usando violencia y desobedeciendo una orden judicial que disponía su desalojo del mismo. A fs. 168 copia del Oficio N°: 930 del Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación.

Que la figura penal en examen requiere como extremos necesarios para su tipificación, la previa tenencia, posesión o cuasi posesión de lo despojado por parte del sujeto pasivo, la inexistencia de dicha tenencia o posesión del sujeto activo y, por último, la efectividad del medio comisivo empleado por éste (violencia, engaño, abuso de confianza).

Que dentro de la actividad propia del Ministerio Publico

Fiscal

invest

objeto

del C

conse

acusa

provoc

peticio

releva

Restitu

la refe

apreci

exige

Publica

del Có

realiza

normas

pos de

elevaci

derech

condici

necesa

querell

oportur

ubicad

aproxim

se in

GAM

Fiscal, por disposición del Art. 304 del C.P.P. corresponde a la Fiscalía la investigación penal preparatoria en los delitos de Acción Pública, siendo su objeto —entre otros— comprobar la existencia de un hecho delictuoso (Art. 306 del C.P.P.) y su finalidad impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores, y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación (Art. 305 del C.P.P.).

Que, justamente, procurando el cese del estado antijurídico provocado por el hecho presuntamente delictivo es que el Sr. Fiscal actuante peticiona la entrega provisoria materia de esta incidencia.

Que, de esta manera, la opinión y petición Fiscal resultan relevantes y de particular importancia al momento de resolver sobre la Restitución Provisoria que se solicita, tornándose de esta manera procedente la referida medida, por cuanto, a más de la opinión del Ministerio Público, se aprecia la verosimilitud del derecho invocado por el querellante, conforme lo exige el citado art. 212 del Código Procesal Penal.

Que el delito de usurpación de propiedad es de Acción Pública y ejecución continuada, y la norma práctica contenida en el art. 212 del Código de rito, tiende evidentemente a la justa aplicación de la ley y a la realización del derecho material, siguiendo los principios que informan las normas procesales referidas al reintegro de bienes objeto del despojo, y en pos de hacer cesar los efectos del delito, aun antes del requerimiento de elevación a juicio, cuando a prima facie se compruebe la verosimilitud del derecho invocado por el sujeto pasivo. En consecuencia, dadas tales condiciones en la especie, corresponde ordenar se practiquen las medidas necesarias para la Restitución Provisoria del inmueble objeto del delito al querellante, sin perjuicio de que el sujeto activo haga valer sus derechos oportunamente y por la vía que corresponda.-

Por ello se;

RESUELVE:

1º) ORDENAR LA RESTITUCIÓN PROVISORIA del inmueble ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, de 679 hectáreas aproximadamente, a favor de la firma, en su carácter de víctima del hecho que se investiga, **DISPONIENDO** el Desalojo del imputado VICTOR HUGO GAMBARTE, presunto autor penalmente responsable del delito de

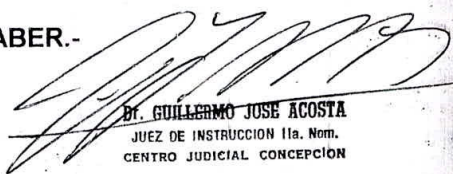
Escribano Lina Patricia Gómez
Secretaría de la Fiscalía
Cuarto de Recepción

que an
actuacio
juntamen
practica

Usurpación de Propiedad (art. 181 del Código Penal, y arts. 96, in. 6°, 212 y 305 del Código Procesal Penal).

IIº) ORDENAR el ALLANAMIENTO Y EL USO DE LA FUERZA PUBLICA, en caso necesario, del inmueble antes mencionado, designándose al Sr. Jefe de la Comisaria de Juan Bautista Alberdi, con personal a sus órdenes, para llevar a cabo la medida ordenada, a cuyo fin deberá previamente notificar y emplazar al imputado, para que en el perentorio plazo de 72 horas procedan a desocupar y hacer entrega del inmueble en cuestión, bajo apercibimiento en caso de negativa o de incumplimiento injustificado, de proceder a su lanzamiento con auxilio de la Fuerza Pública. El inmueble deberá reintegrarse por la autoridad policial a la firma CITROMAX S.A.C.I., en la persona de los encargados y responsables de la misma, debiendo labrarse la correspondiente acta para documentar lo actuado.

HAGASE SABER.-


DR. GUILLERMO JOSE ACOSTA
JUEZ DE INSTRUCCION IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ante Mí:


RAMÓN ÓSCAR GONZÁLEZ
Pro-Secretario
Juzg. Penal Instruc. IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

IIIIII/A Foj
medida.-

En 11/10/2013 Paso A la FISCALIA DE INSTRUCCION
IIa NOMINACION EN 18819 -


RAMÓN ÓSCAR GONZÁLEZ
Pro-Secretario
Juzg. Penal Instruc. IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

En fecha 12/10/13 Paso a la comisaria de Olmos

Escritura Lina Patricia Gómez
Secretaria de la Fiscalía IIa. Nom.
Centro Judicial de Concepción

Escritura Lina Patricia Gómez
Secretaria de la Fiscalía IIa. Nom.
Centro Judicial de Concepción

203

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 27 de noviembre de 2014.-

Proveyendo el escrito de fecha 27/11/2014 se aclara al letrado Pedro Nicolás Brito en cuanto a lo manifestado sobre "connivencia" entre empleados, funcionarios y partes en el presente juicio que debe ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Asimismo se pone en su conocimiento que la celeridad en el decretado de los expedientes corresponde a la forma de trabajo del grupo humano – incluido este magistrado- que constituye el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este centro judicial y no a la actividad de un solo empleado que de ningún modo puede realizar actos en desconocimiento del Juez.

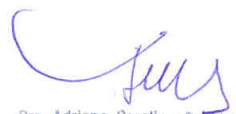
Asimismo tratándose de manifestaciones que se apartan de lo normado por el artículo 69 procesal y estando advertido el Dr. Brito de esta situación por la Excma. Cámara a través del punto III) de la sentencia de fecha 29/10/2014 se le formula un severo llamado de atención.

Sin perjuicio de lo anterior, agréguese las copias que acompaña y líbrese oficio al Juzgado de Instrucción de la IIª Nom. para que informe si la sentencia que se adjunta es auténtica y si se encuentra vigente. Con el oficio al libarse se deberá acompañar copia de la sentencia.- EDT

Dr. Eduardo José Dip. Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28 NOV 2014

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

of the

39

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00MAUDGROS

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 3 de diciembre de 2014.-

OFICIO N°: 2829.-

SR.
JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA II NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. GUILLERMO JOSÉ ACOSTA
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a S.S. el
presente oficio a los efectos de que tenga a bien informar si la sentencia que
en copias se adjunta al presente es auténtica y si se encuentra vigente en la
actualidad.- ACC

Dios Guarde a S.S.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. de la IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. de la IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DEVUELVO OFICIO RECEPCIONADO

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II NOM

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS
EXpte: 527/12.**

LUIS FERNANDO GARCIA PINTO, abogado en autos a V.S respetuosamente digo:

Que vengo por el presente acto a devolver oficio nro 1713 debidamente
recepionado.

Téngase presente.-

JUSTICIA.-

LUIS F. GARCIA PINTO
ABOGADO
Mat. Prot. 585 C. A. S. /

JU, 27 NOV 2014 12:17

JUZ. CIV. COM. II NOM.

sejunta copia de Oficio N° 1713. _____

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEVUELVO OFICIO RECEPCIONADO

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II NOM

LIJICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS

EXPT: 523/12

LUIS FERNANDO GARCIA PINTO, abogado en autos a V.2 respetuosamente digo:

Que vengo por el presente acto a devolver oficio nro 1713 debidamente

recepcionado.

Téngase presente.

JUSTICIA.

206
01/12

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

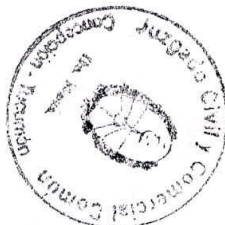


00JSVJEQBY

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 26 de noviembre de 2014.-

OFICIO N°: 1713.-



SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI

S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 21 de noviembre de 2014.- Atento lo solicitado: Librese oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos que de cumplimiento con lo ordenado en punto IV.- de Sentencia de fecha 14/05/2014.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez" "CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.- **VISTO:..... CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I.- DECLARAR PERIMIDA** la instancia en los presentes autos, conforme a lo considerado.- **II.- COSTAS:** al actor vencido, conforme se considera.- **III.- HONORARIOS:** oportunamente.- **IV.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente. **HÁGASE SABER.- Fdo: DRA. MARIA IVONNE HEREDIA** - Juez P/T"

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. N° 11.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Revuelto H.F. - 27-11-2014
A.H.S. Gas en una faja

[Signature]
DR. ENRIQUE B. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
ALBERDI - TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 3 de diciembre de 2014.-

Agréguese copia de Oficio N° 1713 con cargo de recepción y téngase
presente.- ACC

Dr. Eduardo José Del Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

208

SOLICITO SE LIBRE OFICIO

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL II NOM

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VICTOR HUGO S/ACCIONES POSESORIAS
EXPTE: 527/12.-

Victor Hugo Gambarte demandado en autos, ante vuestra señoría me presento y respetuosamente digo:

Que habiendo intentado ingresar al campo objeto de la litis del cual fui desalojado por sentencia del mes de septiembre del año 2012, lo cual me fue impedido por la gente encargada de CITROMAX S.A.C.I , haciendo caso omiso a la sentencia del mes de octubre del año 2014 que confirma la caducidad de instancia y el levantamiento de la medida cautelar por la que se me desalojo, solicito a su señoría se libre oficio al Sr Juez de paz de la localidad de alberdi para que autorice al mismo a que me ponga en posesión efectiva de la finca con las facultades correspondientes para poder utilizar la fuerza pública, allanamientos y autorización para abrir cerraduras en el caso de ser necesario para que de esta manera pueda dar cumplimiento con las medidas solicitas de acuerdo a lo establecido en sentencia del 14 de mayo del corriente año.

Solicito para la misma que se habilite en día y hora innavil.-

JUSTICIA.-

Luis F. Pinto
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F. 98 Fº 45
CPACF. Tº 87 Fº 0875

JU. 27 NOV 2014 12:16

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. Adriana Carolina Casoli
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1944-1945

1946-1947

1948-1949

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991

1992-1993

1994-1995

1996-1997

1998-1999

2000-2001

2002-2003

2004-2005

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 4 de diciembre de 2014.-

Previo a proveer deberá diligenciarse y volver informado el oficio N°
2829 confeccionado en autos.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ADMINISTRACION FEDERAL

CONSTANCIA DE OPCION

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-24262565-0**GARCIA PINTO LUIS FERNANDO****ELVIRA RAWSON 973****CONCEPCION****4146-TUCUMAN****Fecha inicio Monotributo : 01-09-2013****CATEGORIA****D****LOCACIONES DE SERVICIO****Vigencia de la presente constancia: 27-11-2014 a 26-05-2015 Hora 08:33:53 Verificador 207270820955**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP
<http://www.afip.gob.ar>.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIORES

En la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de Julio de 1954.

El Subsecretario de

El Subsecretario de

En la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de Julio de 1954.

SOLICITO REGULACIÓN DE HONORARIOS

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL II NOM

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VICTOR HUGO S/ACCIONES POSESORIAS
EXPTE: 527/12.-**

LUIS FERNANDO GARCIA PINTO, por derecho propio ante V.S respetuosamente digo:

Que vengo por el presente acto a solicitar regulación de honorarios correspondiente a la labor realizada en los presentes autos; tómese como base para dicha regulación el valor correspondiente a la suma de DOLARES setecientos setenta mil (u\$s 770.000), la cual consta en autos en Escritura nro 63 "Venta otorgada por Monte Verde SRL. a favor de Citromax S.A.C.I." conforme surge de acta notarial nro 00613723 y 00613724 que se encuentran agregadas en los autos procesales.

Adjunto a la presente constancia de inscripción.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, JUSTICIA.-

Luis F. Garcia Pinto
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F. 98 Fº 45
CPACF. Tº 87 Fº 0875

JU, 27 NOV 2014 12:17

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta: Constancia de STIP en (1) p.

Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

IN THE MATTER OF THE ESTATE OF

JOHN J. CONNELLEY, DECEASED

VS. THE CONNELL & COMPANY, INCORPORATED, A CORPORATION OF NEW YORK

AND

JOHN J. CONNELLEY, DECEASED, BY HIS ESTATE, PLAINTIFFS,

VS. THE CONNELL & COMPANY, INCORPORATED, A CORPORATION OF NEW YORK,

DEFENDANT.

IN SENATE, JANUARY 12, 1911.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE, IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED BY THE SENATE, MARCH 1, 1909.

ALBANY: J.B. LEECH, STATE PRINTER, 1911.

ALBANY: J.B. LEECH, STATE PRINTER, 1911.

ALBANY: J.B. LEECH, STATE PRINTER, 1911.

ALBANY: J.B. LEECH, STATE PRINTER, 1911.

ALBANY: J.B. LEECH, STATE PRINTER, 1911.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 4 de diciembre de 2014.-

Agréguese constancia de régimen de opción de AFIP que acompaña y téngase presente.-

De la base regulatoria propuesta por el letrado Luis Fernando García Pinto: Traslado a la contraparte por el término de CINCO días.
PERSONAL.-ACC

Dr. Eduardo José Dip Tortaló
JUEZ
JES. C. y COM. C.A. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00JSVJEQBY

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 26 de noviembre de 2014.-

OFICIO N°: 1713.-



SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI

S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaria a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 21 de noviembre de 2014.- Atento lo solicitado: Librese oficio al Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los efectos que de cumplimiento con lo ordenado en punto IV.- de Sentencia de fecha 14/05/2014.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez" "CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.- **VISTO:..... CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I.- DECLARAR PERIMIDA** la instancia en los presentes autos, conforme a lo considerado.- **II.- COSTAS:** al actor vencido, conforme se considera.- **III.- HONORARIOS:** oportunamente.- **IV.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente. **HÁGASE SABER.- Fdo: DRA. MARIA IVONNE HEREDIA** - Juez P/T"

Adriana Carolina Casillo
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Revista Hof 27 - JUAN B ALBERDI 27-11-2014
LKA Faja - 11-2014 - A 4/915 en

Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

JUAN B ZLBERDI 27-11-2014

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LO ORDENADO POR S.S VUELVA EL
PRESENTE OFICIO AL JUZGADO DE ORIGEN

MUY ATTE



Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

LU. 01 DIC 2014 07:47

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Lucas
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 4 de diciembre de 2014.-

Agréguese Oficio N° 1713 diligenciado y téngase presente.- ACC

Dr. Eduardo José Dío Tattalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 DIC 2015

En fecha _____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.) lo S/E "5": VALE.

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

No se confecciona Cédula ordenada en decreto de
fs. 212 por falta de copia para sus autos.

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03 FEB 2014

En fecha _____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp. -
~~End~~

1

215
ADVIERTE PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE – PRETENZA ESTAFA PROCESAL.

SR. JUEZ CIVIL COMERCIAL COMÚN. IIa. Nom.

AUTOS: "CITROMAX SACIFI C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCION POSESORIA". Inc.
Medida Cautelar.

NICOLÁS PEDRO BRITO, por la representación de autos a V.S., con

resprto digo:

-|-

Que habiendo advertido la pretensión del letrado patrocinante abusiva y lesiva rayana en la ilicitud en tanto aprehende una pretensa estafa procesal con el fin de inducir en error al Juzgador, esta defensa se encuentra compelida advertir a resultas del pretensor:

Si bien es cierto **mis mandantes abonaron la suma de U\$S 770.000, lo que reconoce expresamente el pretensor**, es lo que le permitió obtener escritura en legal forma y hacerse único y excluyente propietario de todo el predio, en el cuál, Gambarte haciendo gala de su conducta delictiva con la complacencia de asesoramientos con tal fin, ha usurpado lo que sustancia con cautelar firme de restitución del predio, que, en lo inherente a Gambarte es una porción por él tentada apropiarse, mínima en correspondencia con lo que compró y pagaron mis conferentes conforme lo admite y reconoce el pretensor de honorarios, patrocinante de un usurpador en sede penal y que el *sub-lite* hizo gala de una *plus petición* por algo que ahora, y a la sazón a sabiendas, reconoce expresamente que fue comprado y abonado por CITROMAX SACIFI.

La absurda pretensión del accionado Gambarte sin duda no puede extenderse más allá de lo que dice haber adquirido mediante una mera fotocopia fraguada, y que surge de **fs. 05 (fotocopia)**, y es lo que constituye los extremos de lo que pretendía apropiarse, usurpando una porción que tentó legitimar con la fotocopia falseada —no existe original alguno—, y que en absoluto se corresponde con lo que adquirieron oportunamente mis conferentes en toda la extensión de terreno, con todo lo construido incluyendo galpones, hangares, depósitos, herramientas etc, etc, todo lo inherente a la explotación comercial de tan reconocida empresa. El accionado Gambarte está querellado por diferentes personas en todas las fiscalías de este Centro Judicial por el delito de usurpación, de lo que hizo su medio de vida junto a sus acólitos. Aún, suopniendo un instante que es válido el instrumento de fs.05, el mismo da cuenta que la cantidad de tierras que dice haber adquirido le costaron la mera suma de pesos **\$ 80.000**, ergo, sólo eso y nada más que eso es lo que pretendía "recuperar" al estar d- fotocopia que para la justicia es la nada jurídica.

Fluye con meridiana claridad que si siquiera hubo mediación mucho menos traba de litis, es decir nada que importe un comienzo al debate de la cuestión de fondo: la acción posesoria, quedando reducido a

NICOLÁS PEDRO BRITO

C.A. TUCUMÁN - F. 534
C.A. SUR O - F. 224
C.A. CTCA - F. 884
MAT. PED.

cautelar, dilatada con creces y perdidoso en todas las incidencias, cambios reiterados de apoderados, patrocinantes, etc, etc, con el desleal fin dilatorio.

Tratándose de un incidente cautelar provisorio, el mismo se rige por el art. 60 de la ley arancelaria, e impone una regulación entre 10 % y un 30% de los correspondientes al proceso principal, **atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución DEFINITIVA del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento**".

En la especie no ha recaído sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión, pues la meras caducidad sólo extingue la acción no así el derecho el que subyace íntegro, ergo no ha tenido incidencia en la sentencia definitiva del objeto litigioso -acción posesoria- que no se ha llegado a debatir, sino de la instancia por caducidad por transcurso del tiempo y no por el accionar del letrado en relación con la materia de debate de fondo. Sólo actuó con la connivencia de su propio hermano. En este tópico impetrito de V.S., se me permita extraer copias de las ya peticionadas y proveídas a los fines de ejercitar las acciones penales y administrativas de rigor, pues el personal de la justicia, empleados coadyuvantes del Juez, deben constituir un andamiaje necesario para hacerla cumplir a la misma como un Valor y no como un mero servicio donde concurren los desocupados laboralmente, como el empleado García Pinto, connivente de su hermano.

Es decir que, aún suponiendo que la fotocopia de fs. 05 sea válida, la defensa del gambarte no podía extenderse más allá de lo que dijo era su derecho, un valor de \$ 80.000, importe fijado por el propio Gambarte al estar de dicha fotocopia. Ergo, es ese el importe en que se sustanciaba la acción posesoria mediante el acto usurpatorio del querellado a su vez en sede penal por este mismo objeto.

En tanto la gestión profesional no tuvo incidencia en la definición del objeto de fondo, que no llegado siquiera a mediación, se reduce al 10 % del valor económico de su predio, a cuyo entender ha sido puesto en litigio por mis mandantes, importe el cual deberá ser base de la incidencia, inclusive, dividido en todos los apoderados y patrocinantes que actuaron por Gambarte conforme a la regla del art. 13 de la Ley 5480.

Se advierte que subyace vigente otra cautelar dictada sobre el mismo predio que alega le pertenece, en los autos caratulados "GAMBARTE, VÍCTOR HUGO S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL Y OT. DELITO", Fiscalía de Instrucción IIa. Nominación, Juzgado de Instrucción de la IIa. Nominación de este Centro judicial de Concepción.

Si se considera que Gambarte dice haber "adquirido" menor extensión y su "precio"; y se lo compara con lo que reconoce abonó mi mandante y la extensión, se advierte una reprochable **plus petición inexcusable** en su proceder al tentar extenderse más allá de lo que falsamente decía era de su propiedad (fs. 05),

216

fijando *motus proprio*, el valor económico para la regulación en el supuesto de que no mediare *plus petición* inexcusable.

El pretensor de honorarios recala en igual vicio cual acuerdo de voluntades con fines económicos, la pretendida voracidad de obtener estipendios sobre el importe dinerario que pagaron mis mandantes, lo cual, no significa otra cosa que reconocer la ilegitimidad con la que actuaba/n, lo que al estar del **art. 22 de la Ley Arancelaria**, surge la no procedencia legal de regulación de honorarios al apoderado o patrocinante de la parte que actuare con *plus petición* inexcusable. El reconocimiento actual de pretender poner como base del incidente cautelar lo que **pagaron** mis mandantes pone en evidencia que **la parte y su patrocinante actuaron, cual acuerdo de voluntades, con plus petición inexcusable lo que torna de aplicabilidad el art. 22 de la ley 5480 y sus modificatorias**. Más, para el supuesto de corresponderle honorarios, la base económica es la que dijo su patrocinado haber oblado en la falseada compra, y no lo que pagó mi conferente por mucha más extensión, con sus construcciones, galpones, hangar, depósitos, herramientas, abonos, desinfectantes, insumos, rodados, etc, etc, y todo lo necesario para la explotación agrícola de una empresa de reconocido prestigio a diferencia del usurpador Gambarte, conocido por este tipo de delitos en las cuatro fiscalías de este Centro judicial, el **10 % conforme al art. 60, y se distribuirá en tanto letrados hubieren intervenido por Gambarte como parte conforme al art. 13, ambos de la Ley 5480**.

-II-

Asimismo impetro se regule mis honorarios profesionales en todas las incidencias en que fuera vencido el accionado, conforme a la ley arancelaria, a cuyos efectos adjunto constancia de AFIP, por ser

JUSTICIA

NICOLÁS PEDRO BRITO
BA TUG APODERADO
C.A. 307 - L: 1 - F: 301
C.A. 308 - L: 1 - F: 302
C.A. 309 - L: 1 - F: 303
C.A. 310 - L: 1 - F: 304
C.A. 311 - L: 1 - F: 305
C.A. 312 - L: 1 - F: 306
C.A. 313 - L: 1 - F: 307
C.A. 314 - L: 1 - F: 308
C.A. 315 - L: 1 - F: 309
C.A. 316 - L: 1 - F: 310
C.A. 317 - L: 1 - F: 311
C.A. 318 - L: 1 - F: 312
C.A. 319 - L: 1 - F: 313
C.A. 320 - L: 1 - F: 314
C.A. 321 - L: 1 - F: 315
C.A. 322 - L: 1 - F: 316
C.A. 323 - L: 1 - F: 317
C.A. 324 - L: 1 - F: 318
C.A. 325 - L: 1 - F: 319
C.A. 326 - L: 1 - F: 320
C.A. 327 - L: 1 - F: 321
C.A. 328 - L: 1 - F: 322
C.A. 329 - L: 1 - F: 323
C.A. 330 - L: 1 - F: 324
C.A. 331 - L: 1 - F: 325
C.A. 332 - L: 1 - F: 326
C.A. 333 - L: 1 - F: 327
C.A. 334 - L: 1 - F: 328
C.A. 335 - L: 1 - F: 329
C.A. 336 - L: 1 - F: 330
C.A. 337 - L: 1 - F: 331
C.A. 338 - L: 1 - F: 332
C.A. 339 - L: 1 - F: 333
C.A. 340 - L: 1 - F: 334
C.A. 341 - L: 1 - F: 335
C.A. 342 - L: 1 - F: 336
C.A. 343 - L: 1 - F: 337
C.A. 344 - L: 1 - F: 338
C.A. 345 - L: 1 - F: 339
C.A. 346 - L: 1 - F: 340
C.A. 347 - L: 1 - F: 341
C.A. 348 - L: 1 - F: 342
C.A. 349 - L: 1 - F: 343
C.A. 350 - L: 1 - F: 344
C.A. 351 - L: 1 - F: 345
C.A. 352 - L: 1 - F: 346
C.A. 353 - L: 1 - F: 347
C.A. 354 - L: 1 - F: 348
C.A. 355 - L: 1 - F: 349
C.A. 356 - L: 1 - F: 350
C.A. 357 - L: 1 - F: 351
C.A. 358 - L: 1 - F: 352
C.A. 359 - L: 1 - F: 353
C.A. 360 - L: 1 - F: 354
C.A. 361 - L: 1 - F: 355
C.A. 362 - L: 1 - F: 356
C.A. 363 - L: 1 - F: 357
C.A. 364 - L: 1 - F: 358
C.A. 365 - L: 1 - F: 359
C.A. 366 - L: 1 - F: 360
C.A. 367 - L: 1 - F: 361
C.A. 368 - L: 1 - F: 362
C.A. 369 - L: 1 - F: 363
C.A. 370 - L: 1 - F: 364
C.A. 371 - L: 1 - F: 365
C.A. 372 - L: 1 - F: 366
C.A. 373 - L: 1 - F: 367
C.A. 374 - L: 1 - F: 368
C.A. 375 - L: 1 - F: 369
C.A. 376 - L: 1 - F: 370
C.A. 377 - L: 1 - F: 371
C.A. 378 - L: 1 - F: 372
C.A. 379 - L: 1 - F: 373
C.A. 380 - L: 1 - F: 374
C.A. 381 - L: 1 - F: 375
C.A. 382 - L: 1 - F: 376
C.A. 383 - L: 1 - F: 377
C.A. 384 - L: 1 - F: 378
C.A. 385 - L: 1 - F: 379
C.A. 386 - L: 1 - F: 380
C.A. 387 - L: 1 - F: 381
C.A. 388 - L: 1 - F: 382
C.A. 389 - L: 1 - F: 383
C.A. 390 - L: 1 - F: 384
C.A. 391 - L: 1 - F: 385
C.A. 392 - L: 1 - F: 386
C.A. 393 - L: 1 - F: 387
C.A. 394 - L: 1 - F: 388
C.A. 395 - L: 1 - F: 389
C.A. 396 - L: 1 - F: 390
C.A. 397 - L: 1 - F: 391
C.A. 398 - L: 1 - F: 392
C.A. 399 - L: 1 - F: 393
C.A. 400 - L: 1 - F: 394
C.A. 401 - L: 1 - F: 395
C.A. 402 - L: 1 - F: 396
C.A. 403 - L: 1 - F: 397
C.A. 404 - L: 1 - F: 398
C.A. 405 - L: 1 - F: 399
C.A. 406 - L: 1 - F: 400
C.A. 407 - L: 1 - F: 401
C.A. 408 - L: 1 - F: 402
C.A. 409 - L: 1 - F: 403
C.A. 410 - L: 1 - F: 404
C.A. 411 - L: 1 - F: 405
C.A. 412 - L: 1 - F: 406
C.A. 413 - L: 1 - F: 407
C.A. 414 - L: 1 - F: 408
C.A. 415 - L: 1 - F: 409
C.A. 416 - L: 1 - F: 410
C.A. 417 - L: 1 - F: 411
C.A. 418 - L: 1 - F: 412
C.A. 419 - L: 1 - F: 413
C.A. 420 - L: 1 - F: 414
C.A. 421 - L: 1 - F: 415
C.A. 422 - L: 1 - F: 416
C.A. 423 - L: 1 - F: 417
C.A. 424 - L: 1 - F: 418
C.A. 425 - L: 1 - F: 419
C.A. 426 - L: 1 - F: 420
C.A. 427 - L: 1 - F: 421
C.A. 428 - L: 1 - F: 422
C.A. 429 - L: 1 - F: 423
C.A. 430 - L: 1 - F: 424
C.A. 431 - L: 1 - F: 425
C.A. 432 - L: 1 - F: 426
C.A. 433 - L: 1 - F: 427
C.A. 434 - L: 1 - F: 428
C.A. 435 - L: 1 - F: 429
C.A. 436 - L: 1 - F: 430
C.A. 437 - L: 1 - F: 431
C.A. 438 - L: 1 - F: 432
C.A. 439 - L: 1 - F: 433
C.A. 440 - L: 1 - F: 434
C.A. 441 - L: 1 - F: 435
C.A. 442 - L: 1 - F: 436
C.A. 443 - L: 1 - F: 437
C.A. 444 - L: 1 - F: 438
C.A. 445 - L: 1 - F: 439
C.A. 446 - L: 1 - F: 440
C.A. 447 - L: 1 - F: 441
C.A. 448 - L: 1 - F: 442
C.A. 449 - L: 1 - F: 443
C.A. 450 - L: 1 - F: 444
C.A. 451 - L: 1 - F: 445
C.A. 452 - L: 1 - F: 446
C.A. 453 - L: 1 - F: 447
C.A. 454 - L: 1 - F: 448
C.A. 455 - L: 1 - F: 449
C.A. 456 - L: 1 - F: 450
C.A. 457 - L: 1 - F: 451
C.A. 458 - L: 1 - F: 452
C.A. 459 - L: 1 - F: 453
C.A. 460 - L: 1 - F: 454
C.A. 461 - L: 1 - F: 455
C.A. 462 - L: 1 - F: 456
C.A. 463 - L: 1 - F: 457
C.A. 464 - L: 1 - F: 458
C.A. 465 - L: 1 - F: 459
C.A. 466 - L: 1 - F: 460
C.A. 467 - L: 1 - F: 461
C.A. 468 - L: 1 - F: 462
C.A. 469 - L: 1 - F: 463
C.A. 470 - L: 1 - F: 464
C.A. 471 - L: 1 - F: 465
C.A. 472 - L: 1 - F: 466
C.A. 473 - L: 1 - F: 467
C.A. 474 - L: 1 - F: 468
C.A. 475 - L: 1 - F: 469
C.A. 476 - L: 1 - F: 470
C.A. 477 - L: 1 - F: 471
C.A. 478 - L: 1 - F: 472
C.A. 479 - L: 1 - F: 473
C.A. 480 - L: 1 - F: 474
C.A. 481 - L: 1 - F: 475
C.A. 482 - L: 1 - F: 476
C.A. 483 - L: 1 - F: 477
C.A. 484 - L: 1 - F: 478
C.A. 485 - L: 1 - F: 479
C.A. 486 - L: 1 - F: 480
C.A. 487 - L: 1 - F: 481
C.A. 488 - L: 1 - F: 482
C.A. 489 - L: 1 - F: 483
C.A. 490 - L: 1 - F: 484
C.A. 491 - L: 1 - F: 485
C.A. 492 - L: 1 - F: 486
C.A. 493 - L: 1 - F: 487
C.A. 494 - L: 1 - F: 488
C.A. 495 - L: 1 - F: 489
C.A. 496 - L: 1 - F: 490
C.A. 497 - L: 1 - F: 491
C.A. 498 - L: 1 - F: 492
C.A. 499 - L: 1 - F: 493
C.A. 500 - L: 1 - F: 494
C.A. 501 - L: 1 - F: 495
C.A. 502 - L: 1 - F: 496
C.A. 503 - L: 1 - F: 497
C.A. 504 - L: 1 - F: 498
C.A. 505 - L: 1 - F: 499
C.A. 506 - L: 1 - F: 500
C.A. 507 - L: 1 - F: 501
C.A. 508 - L: 1 - F: 502
C.A. 509 - L: 1 - F: 503
C.A. 510 - L: 1 - F: 504
C.A. 511 - L: 1 - F: 505
C.A. 512 - L: 1 - F: 506
C.A. 513 - L: 1 - F: 507
C.A. 514 - L: 1 - F: 508
C.A. 515 - L: 1 - F: 509
C.A. 516 - L: 1 - F: 510
C.A. 517 - L: 1 - F: 511
C.A. 518 - L: 1 - F: 512
C.A. 519 - L: 1 - F: 513
C.A. 520 - L: 1 - F: 514
C.A. 521 - L: 1 - F: 515
C.A. 522 - L: 1 - F: 516
C.A. 523 - L: 1 - F: 517
C.A. 524 - L: 1 - F: 518
C.A. 525 - L: 1 - F: 519
C.A. 526 - L: 1 - F: 520
C.A. 527 - L: 1 - F: 521
C.A. 528 - L: 1 - F: 522
C.A. 529 - L: 1 - F: 523
C.A. 530 - L: 1 - F: 524
C.A. 531 - L: 1 - F: 525
C.A. 532 - L: 1 - F: 526
C.A. 533 - L: 1 - F: 527
C.A. 534 - L: 1 - F: 528
C.A. 535 - L: 1 - F: 529
C.A. 536 - L: 1 - F: 530
C.A. 537 - L: 1 - F: 531
C.A. 538 - L: 1 - F: 532
C.A. 539 - L: 1 - F: 533
C.A. 540 - L: 1 - F: 534
C.A. 541 - L: 1 - F: 535
C.A. 542 - L: 1 - F: 536
C.A. 543 - L: 1 - F: 537
C.A. 544 - L: 1 - F: 538
C.A. 545 - L: 1 - F: 539
C.A. 546 - L: 1 - F: 540
C.A. 547 - L: 1 - F: 541
C.A. 548 - L: 1 - F: 542
C.A. 549 - L: 1 - F: 543
C.A. 550 - L: 1 - F: 544
C.A. 551 - L: 1 - F: 545
C.A. 552 - L: 1 - F: 546
C.A. 553 - L: 1 - F: 547
C.A. 554 - L: 1 - F: 548
C.A. 555 - L: 1 - F: 549
C.A. 556 - L: 1 - F: 550
C.A. 557 - L: 1 - F: 551
C.A. 558 - L: 1 - F: 552
C.A. 559 - L: 1 - F: 553
C.A. 560 - L: 1 - F: 554
C.A. 561 - L: 1 - F: 555
C.A. 562 - L: 1 - F: 556
C.A. 563 - L: 1 - F: 557
C.A. 564 - L: 1 - F: 558
C.A. 565 - L: 1 - F: 559
C.A. 566 - L: 1 - F: 560
C.A. 567 - L: 1 - F: 561
C.A. 568 - L: 1 - F: 562
C.A. 569 - L: 1 - F: 563
C.A. 570 - L: 1 - F: 564
C.A. 571 - L: 1 - F: 565
C.A. 572 - L: 1 - F: 566
C.A. 573 - L: 1 - F: 567
C.A. 574 - L: 1 - F: 568
C.A. 575 - L: 1 - F: 569
C.A. 576 - L: 1 - F: 570
C.A. 577 - L: 1 - F: 571
C.A. 578 - L: 1 - F: 572
C.A. 579 - L: 1 - F: 573
C.A. 580 - L: 1 - F: 574
C.A. 581 - L: 1 - F: 575
C.A. 582 - L: 1 - F: 576
C.A. 583 - L: 1 - F: 577
C.A. 584 - L: 1 - F: 578
C.A. 585 - L: 1 - F: 579
C.A. 586 - L: 1 - F: 580
C.A. 587 - L: 1 - F: 581
C.A. 588 - L: 1 - F: 582
C.A. 589 - L: 1 - F: 583
C.A. 590 - L: 1 - F: 584
C.A. 591 - L: 1 - F: 585
C.A. 592 - L: 1 - F: 586
C.A. 593 - L: 1 - F: 587
C.A. 594 - L: 1 - F: 588
C.A. 595 - L: 1 - F: 589
C.A. 596 - L: 1 - F: 590
C.A. 597 - L: 1 - F: 591
C.A. 598 - L: 1 - F: 592
C.A. 599 - L: 1 - F: 593
C.A. 600 - L: 1 - F: 594
C.A. 601 - L: 1 - F: 595
C.A. 602 - L: 1 - F: 596
C.A. 603 - L: 1 - F: 597
C.A. 604 - L: 1 - F: 598
C.A. 605 - L: 1 - F: 599
C.A. 606 - L: 1 - F: 600
C.A. 607 - L: 1 - F: 601
C.A. 608 - L: 1 - F: 602
C.A. 609 - L: 1 - F: 603
C.A. 610 - L: 1 - F: 604
C.A. 611 - L: 1 - F: 605
C.A. 612 - L: 1 - F: 606
C.A. 613 - L: 1 - F: 607
C.A. 614 - L: 1 - F: 608
C.A. 615 - L: 1 - F: 609
C.A. 616 - L: 1 - F: 610
C.A. 617 - L: 1 - F: 611
C.A. 618 - L: 1 - F: 612
C.A. 619 - L: 1 - F: 613
C.A. 620 - L: 1 - F: 614
C.A. 621 - L: 1 - F: 615
C.A. 622 - L: 1 - F: 616
C.A. 623 - L: 1 - F: 617
C.A. 624 - L: 1 - F: 618
C.A. 625 - L: 1 - F: 619
C.A. 626 - L: 1 - F: 620
C.A. 627 - L: 1 - F: 621
C.A. 628 - L: 1 - F: 622
C.A. 629 - L: 1 - F: 623
C.A. 630 - L: 1 - F: 624
C.A. 631 - L: 1 - F: 625
C.A. 632 - L: 1 - F: 626
C.A. 633 - L: 1 - F: 627
C.A. 634 - L: 1 - F: 628
C.A. 635 - L: 1 - F: 629
C.A. 636 - L: 1 - F: 630
C.A. 637 - L: 1 - F: 631
C.A. 638 - L: 1 - F: 632
C.A. 639 - L: 1 - F: 633
C.A. 640 - L: 1 - F: 634
C.A. 641 - L: 1 - F: 635
C.A. 642 - L: 1 - F: 636
C.A. 643 - L: 1 - F: 637
C.A. 644 - L: 1 - F: 638
C.A. 645 - L: 1 - F: 639
C.A. 646 - L: 1 - F: 640
C.A. 647 - L: 1 - F: 641
C.A. 648 - L: 1 - F: 642
C.A. 649 - L: 1 - F: 643
C.A. 650 - L: 1 - F: 644
C.A. 651 - L: 1 - F: 645
C.A. 652 - L: 1 - F: 646
C.A. 653 - L: 1 - F: 647
C.A. 654 - L: 1 - F: 648
C.A. 655 - L: 1 - F: 649
C.A. 656 - L: 1 - F: 650
C.A. 657 - L: 1 - F: 651
C.A. 658 - L: 1 - F: 652
C.A. 659 - L: 1 - F: 653
C.A. 660 - L: 1 - F: 654
C.A. 661 - L: 1 - F: 655
C.A. 662 - L: 1 - F: 656
C.A. 663 - L: 1 - F: 657
C.A. 664 - L: 1 - F: 658
C.A. 665 - L: 1 - F: 659
C.A. 666 - L: 1 - F: 660
C.A. 667 - L: 1 - F: 661
C.A. 668 - L: 1 - F: 662
C.A. 669 - L: 1 - F: 663
C.A. 670 - L: 1 - F: 664
C.A. 671 - L: 1 - F: 665
C.A. 672 - L: 1 - F: 666
C.A. 673 - L: 1 - F: 667
C.A. 674 - L: 1 - F: 668
C.A. 675 - L: 1 - F: 669
C.A. 676 - L: 1 - F: 670
C.A. 677 - L: 1 - F: 671
C.A. 678 - L: 1 - F: 672
C.A. 679 - L: 1 - F: 673
C.A. 680 - L: 1 - F: 674
C.A. 681 - L: 1 - F: 675
C.A. 682 - L: 1 - F: 676
C.A. 683 - L: 1 - F: 677
C.A. 684 - L: 1 - F: 678
C.A. 685 - L: 1 - F: 679
C.A. 686 - L: 1 - F: 680
C.A. 687 - L: 1 - F: 681
C.A. 688 - L: 1 - F: 682
C.A. 689 - L: 1 - F: 683
C.A. 690 - L: 1 - F: 684
C.A. 691 - L: 1 - F: 685
C.A. 692 - L: 1 - F: 686
C.A. 693 - L: 1 - F: 687
C.A. 694 - L: 1 - F: 688
C.A. 695 - L: 1 - F: 689
C.A. 696 - L: 1 - F: 690
C.A. 697 - L: 1 - F: 691
C.A. 698 - L: 1 - F: 692
C.A. 699 - L: 1 - F: 693
C.A. 700 - L: 1 - F: 694
C.A. 701 - L: 1 - F: 695
C.A. 702 - L: 1 - F: 696
C.A. 703 - L: 1 - F: 697
C.A. 704 - L: 1 - F: 698
C.A. 705 - L: 1 - F: 699
C.A. 706 - L: 1 - F: 700
C.A. 707 - L: 1 - F: 701
C.A. 708 - L: 1 - F: 702
C.A. 709 - L: 1 - F: 703
C.A. 710 - L: 1 - F: 704
C.A. 711 - L: 1 - F: 705
C.A. 712 - L: 1 - F: 706
C.A. 713 - L: 1 - F: 707
C.A. 714 - L: 1 - F: 708
C.A. 715 - L: 1 - F: 709
C.A. 716 - L: 1 - F: 710
C.A. 717 - L: 1 - F: 711
C.A. 718 - L: 1 - F: 712
C.A. 719 - L: 1 - F: 713
C.A. 720 - L: 1 - F: 714
C.A. 721 - L: 1 - F: 715
C.A. 722 - L: 1 - F: 716
C.A. 723 - L: 1 - F: 717
C.A. 724 - L: 1 - F: 718
C.A. 725 - L: 1 - F: 719
C.A. 726 - L: 1 - F: 720
C.A. 727 - L: 1 - F: 721
C.A. 728 - L: 1 - F: 722
C.A. 729 - L: 1 - F: 723
C.A. 730 - L: 1 - F: 724
C.A. 731 - L: 1 - F: 725
C.A. 732 - L: 1 - F: 726
C.A. 733 - L: 1 - F: 727
C.A. 734 - L: 1 - F: 728
C.A. 735 - L: 1 - F: 729
C.A. 736 - L: 1 - F: 730
C.A. 737 - L: 1 - F: 731
C.A. 738 - L: 1 - F: 732
C.A. 739 - L: 1 - F: 733
C.A. 740 - L: 1 - F: 734
C.A. 741 - L: 1 - F: 735
C.A. 742 - L: 1 - F: 736
C.A. 743 - L: 1 - F: 737
C.A. 744 - L: 1 - F: 738
C.A. 745 - L: 1 - F: 739
C.A. 746 - L: 1 - F: 740
C.A. 747 - L: 1 - F: 741
C.A. 748 - L: 1 - F: 742
C.A. 749 - L: 1 - F: 743
C.A. 750 - L: 1 - F: 744
C.A. 751 - L: 1 - F: 745
C.A. 752 - L: 1 - F: 746
C.A. 753 - L: 1 - F: 747
C.A. 754 - L: 1 - F: 748
C.A. 755 - L: 1 - F: 749
C.A. 756 - L: 1 - F: 750
C.A. 757 - L: 1 - F: 751
C.A. 758 - L: 1 - F: 752
C.A. 759 - L: 1 - F: 753
C.A. 760 - L: 1 - F: 754
C.A. 761 - L: 1 - F: 755
C.A. 762 - L: 1 - F: 756
C.A. 763 - L: 1 - F: 757
C.A. 764 - L: 1 - F: 758
C.A. 765 - L: 1 - F: 759
C.A. 766 - L: 1 - F: 760
C.A. 767 - L: 1 - F: 761
C.A. 768 - L: 1 - F: 762
C.A. 769 - L: 1 - F: 763
C.A. 770 - L: 1 - F: 764
C.A. 771 - L: 1 - F: 765
C.A. 772 - L: 1 - F: 766
C.A. 773 - L: 1 - F: 767
C.A. 774 - L: 1 - F: 768
C.A. 775 - L: 1 - F: 769
C.A. 776 - L: 1 - F: 770
C.A. 777 - L: 1 - F: 771
C.A. 778 - L: 1 - F: 772
C.A. 779 - L: 1 - F: 773
C.A. 780 - L: 1 - F: 774
C.A. 781 - L: 1 - F: 775
C.A. 782 - L: 1 - F: 776
C.A. 783 - L: 1 - F: 777
C.A. 784 - L: 1 - F: 778
C.A. 785 - L: 1 - F: 779
C.A. 786 - L: 1 - F: 780
C.A. 787 - L: 1 - F: 781
C.A. 788 - L: 1 - F: 782
C.A. 789 - L: 1 - F: 783
C.A. 790 - L: 1 - F: 784
C.A. 791 - L: 1 - F: 785
C.A. 792 - L: 1 - F: 786
C.A. 793 - L: 1 - F: 787
C.A. 794 - L: 1 - F: 788
C.A. 795 - L: 1 - F: 789
C.A. 796 - L: 1 - F: 790
C.A. 797 - L: 1 - F: 791
C.A. 798 - L: 1 - F: 792
C.A. 799 - L: 1 - F: 793
C.A. 800 - L: 1 - F: 794
C.A. 801 - L: 1 - F: 795
C.A. 802 - L: 1 - F: 796
C.A. 803 - L: 1 - F: 797
C.A. 804 - L: 1 - F: 798
C.A. 805 - L: 1 - F: 799
C.A. 806 - L: 1 - F: 800
C.A. 807 - L: 1 - F: 801
C.A. 808 - L: 1 - F: 802
C.A. 809 - L: 1 - F: 803
C.A. 810 - L: 1 - F: 804
C.A. 811 - L: 1 - F: 805
C.A. 812 - L: 1 - F: 806
C.A. 813 - L: 1 - F: 807
C.A. 814 - L: 1 - F: 808
C.A. 815 - L: 1 - F: 809
C.A. 816 - L: 1 - F: 810
C.A. 817 - L: 1 - F: 811
C.A. 818 - L: 1 - F: 812
C.A. 819 - L: 1 - F: 813
C.A. 820 - L: 1 - F: 814
C.A. 821 - L: 1 - F: 815
C.A. 822 - L: 1 - F: 816
C.A. 823 - L: 1 - F: 817
C.A. 824 - L: 1 - F: 818
C.A. 825 - L: 1 - F: 819
C.A. 826 - L: 1 - F: 820
C.A. 827 - L: 1 - F: 821
C.A. 828 - L: 1 - F: 822
C.A. 829 - L: 1 - F: 823
C.A. 830 - L: 1 - F: 824
C.A. 831 - L: 1 - F: 825
C.A. 832 - L: 1 - F: 826
C.A. 833 - L: 1 - F: 827
C.A. 834 - L: 1 - F: 828
C.A. 835 - L: 1 - F: 829
C.A. 836 - L: 1 - F: 830
C.A. 837 - L: 1 - F: 831
C.A. 838 - L: 1 - F: 832
C.A. 839 - L: 1 - F: 833
C.A. 840 - L: 1 - F: 834
C.A. 841 - L: 1 - F: 835
C.A. 842 - L: 1 - F: 836
C.A. 843 - L: 1 - F: 837
C.A. 844 - L: 1 - F: 838
C.A. 845 - L: 1 - F: 839
C.A. 846 - L: 1 - F: 840
C.A. 847 - L: 1 - F: 841
C.A. 848 - L: 1 - F: 842
C.A. 849 - L: 1 - F: 843
C.A. 850 - L: 1 - F: 844
C.A. 851 - L: 1 - F: 845
C.A. 852 - L: 1 - F: 846
C.A. 853 - L: 1 - F: 847
C.A. 854 - L: 1 - F: 848
C.A. 855 - L: 1 - F: 849
C.A. 856 - L: 1 - F: 850
C.A. 857 - L: 1 - F: 851
C.A. 858 - L: 1 - F: 852
C.A. 859 - L: 1 - F: 853
C.A. 860 - L: 1 - F: 854
C.A. 861 - L: 1 - F: 855
C.A. 862 - L: 1 - F: 856
C.A. 863 - L: 1 - F: 857
C.A.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 12 de febrero de 2015.-

Por contestado el traslado ordenado. Previo a la regulaci3n de honorarios, acompa1e el letrado Pedro N. Brito constancia de inscripci3n en AFIP.- ACC

Dr. Eduardo Jos3 D3n T3rtalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

13 FEB 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretar3a (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Caroline Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

110

SOLICITO SE DICTE SENTENCIA

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL II NOM

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VICTOR HUGO S/ACCIONES POSESORIAS

EXPTE: 527/12.-

Luis Fernando Garia Pinto, por derecho propio a V.S respetuosamente digo:

Que conforme se desprende de constancias de autos he solicitado la regulación de mis emolumentos por las tareas desarrolladas en los presentes autos, hecho que se encuentra sin solución ante el incumplimiento por parte del letrado de la vencida en costas, de adjuntar su correspondiente condición ante el AFIP.

Siendo los honorarios de este profesional de carácter alimentario solicito se regulen los mismos y en caso de que S.S estime necesaria la información referente al Doctor Brito se lo intime a dar cumplimiento por 24 hs bajo aprercibimiento de ley, constituyéndolo en responsable personalmente de los intereses desde que se lo intimó por primera vez a dar cumplimiento con la información correspondiente de su condición frente a la AFIP y hasta la fecha en la que se regulen los emolumentos de éste letrado.

Proveer de conformidad será **JUSTICIA**

Luis F. Garia Pinto
Abogado
M.P. 585 C.A.S.
M.F.T° 98 F° 45
CPACF. T° 87 F° 0875

MA. 14 ABR 2015 11:12
JUZ. CIV. COM. II NOM.

my
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. y COM. 2a. Mem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1941-1942

1943-1944

1945-1946

1947-1948

1949-1950

1951-1952

1953-1954

1955-1956

1957-1958

1959-1960

1961-1962

1963-1964

1965-1966

1967-1968

1969-1970

1971-1972

1973-1974

1975-1976

1977-1978

1979-1980

1981-1982

1983-1984

1985-1986

1987-1988

1989-1990

1991-1992

1993-1994

1995-1996

1997-1998

1999-2000

2001-2002

2003-2004

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 24 de abril de 2015.-

Vengan los autos a despacho para regular honorarios. PERSONAL - ACC

Dra. Eduarda José Díaz Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28/09/15 se confeccionó cédulas No. 648/649
En fecha 29/04/15 se libró cédulas No. 648/649

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

Cédula N° 649

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 28 de abril de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: GAMBARTE VICTOR HUGO

Domicilio: CASILLERO N° 99

PROVEIDO

"CONCEPCION, 24 de abril de 2015.- Vengan los autos a despacho para regular honorarios. PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nera.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

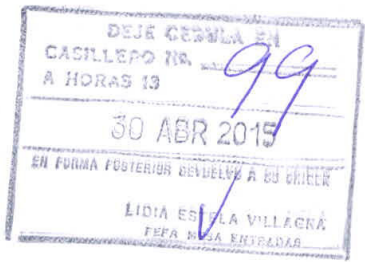
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PFM



221

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 527/12

Cédula N° 648

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de abril de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: NICOLAS PEDRO BRITO
Domicilio: CASILLERO N° 547

PROVEIDO

"CONCEPCION, 24 de abril de 2015.- Vengan los autos a despacho para regular honorarios. PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Mem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

Oficial Notificador

DEJE CÉDULA EN
CASILLERO N° 547
A HORAS 13
30 ABR 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PEPA MEZA ENTENDIDA



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE: 527/12**

CONCEPCION, 4 de mayo de 2015.-

Advirtiéndolo el proveyente, que al no haber llegado las partes a una conformidad respecto del valor del inmueble objeto de litis, a fin de establecer la base para la regulación de honorarios solicitada corresponde estar al trámite establecido por el Art. 39 inc. 4 de ley 5.480. En consecuencia: Pasen las presentes actuaciones a Sala de Sorteos de este Centro Judicial a fin de que se designe un Perito Tasador.- PFM

Dr. Eduardo J. J. J. J.
JUZG. CIV. COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FORMULO MANIFESTACION PETICIONO

SR. JUEZ EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE LA IIº NOM

CAUSA: "GAMBARTE VICTOR HUGO Y OTRS S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL" Expte. Nº 5.706/12

MARIO LEIVA HARO, por la defensa técnica del Sr. Víctor Hugo Gambarte, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar **SE DEJE SIN EFECTO** lo resuelto por S.S. en Resolución de fecha 10 de octubre de 2.013, en cuanto dispone ordenar la restitución provisoria del inmueble ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, de 679 hectáreas a favor de la firma Citromax S.A., donde también se dispuso el desalojo de mi defendido.

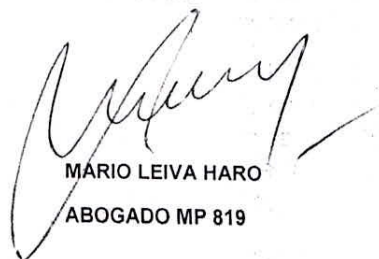
Fundamento este pedido, en razón de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, de este Centro Judicial, en fecha 29 de octubre de 2.014, en los autos caratulados "CITROMAZ S.A.C.I C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ACCIONES POSESORIAS", Expte. Nº 527/12, la cual confirmo la sentencia de perención de instancia y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada en fecha 14 de mayo de 2.014 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIº Nominación, en dichos autos.

Téngase presente, S.S., que esta última sentencia dispuso en su punto IVº **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** dictada, se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que fue el fundamento de la resolución dictada en fecha 10 de octubre de 2.013 por S.S.

Por los motivos antes expuestos, solicito que con habilitación de días y horas, se haga lugar a este pedido, en razón del perjuicio ocasionado a mi defendido, y ya que lo ordenado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIº Nominación se podría ver imposibilitado en cumplir lo resuelto.

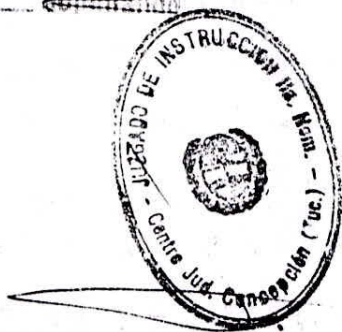
PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA



MARIO LEIVA HARO
ABOGADO MP 819

Recibido hoy 04 de Mayo de 2015
siendo horas 09:15 ~~estando~~



224



ACTUACION NOTARIAL



N 01001394
CE UN CE CE UN TR NU CU

TESTIMONIO.- ESCRITURA CINCUENTA Y OCHO.- En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a veintiocho de Abril de Dos Mil Quince, ante mí **ELSA ROXANA MARTIN DE MUÑOZ**, Escribana Titular del Registro Treinta y Cinco, **COMPARECE: VICTOR HUGO GAMBARTE**, Documento Nacional de Identidad: 27.720.380, nacido:29/12/1979 , argentino, mayor de edad, manifiesta ser soltero y domiciliarse Brown 447, Barrio Colegial, Juan Bautista Alberdi, Departamento del mismo nombre de esta provincia de transito aquí, a quien identifico en los términos del artículo 1002 inciso c del Código Civil, y **EXPRESA:** Que interviene por si en ejercicio de sus propios derechos, otorga **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor del Doctor **MARIO ROQUE LEIVA HARO, M.P:4452**, Abogado del Foro de esta Provincia, para que lo represente en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas iniciadas y/o a iniciarse, facultándolo al efecto para que concurra como actor o demandado, ante todos o cualquier de los Juzgados y Tribunales, Superiores o Inferiores, Nacionales, Federales y Provinciales, Contenciosos Administrativos, Tribunales del Trabajo, Cámara del Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, Ministerio de Trabajo de la Nación, Cámara de Conciliación y Arbitraje, Administración Pública Centralizada y Descentralizada sean Provinciales y/o Nacionales, Municipalidades y sus Dependencias, Comunas, Compañías de Seguros, ANSES, Ministerios, Secretarías, e Instituto de Previsión y Seguridad Social, y demás autoridades y oficinas públicas o privadas nacionales y/o provinciales, con escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos; curse notificaciones e intimaciones judiciales y/o extrajudiciales; celebre acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios; someta a mediación; promueva y conteste incidentes, demandas, contrademandas, oponga excepciones y formule allanamientos de demandas; apele y desista de las apelaciones; interponga recursos de amparos, de Inconstitucionalidad, todo tipo de Recursos en Sede Administrativas, y/o los Recursos Ordinarios y/o Extraordinarios que correspondieren; asista a audiencias y audiencias de conciliación; intervenga en media-



01002 01001394-1



[Firma manuscrita]



ACTUACION NOTARIAL



N 01001394
CE UN CE CE UN TR NU CU



ciones preliminares voluntarias y en las obligatorias (Ley 7844) y sus modificaciones, recuse
con o sin causa, concurra a las audiencias, aduzca pruebas, proponga testigos, pida prorroga
de plazos, suscriba acuerdos, convenios, actas y demás que considere conveniente; cite de
evicción, formule protestos y protestas, alegue la inconstitucionalidad de cualquier leyes, de-
cretos u ordenanzas, solicite y diligencie notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas,
oficios, exhortos, mandamientos y otros; absuelva y haga absolver posiciones; preste y exija
juramentos así como las cauciones juratorias y garantías; haga arreglos y transacciones e
interponga en tiempo y forma los recursos de apelación y nulidad; pida embargos preventivos y
definitivos, inhibiciones, y sus levantamientos, medidas cautelares de cualquier género y la
venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos; argüir de nulidad y
falsedad; asista a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras y exámenes pericia-
les; deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias; haga reconven-
ciones, rescinda contratos de arrendamientos, prorrogue jurisdicción, diga de nulidad, tache, recu-
se, labre y firme actas; haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contadores, tasadores,
liquidadores, rematadores y demás personal necesario; solicite la quiebra de sus deudores;
formule solicitudes de verificación de créditos; impugnaciones y observaciones respecto a solici-
tudes formuladas o informes del síndico; proponga agrupamientos y clasificación de acree-
dores; efectúe propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos; celebre acuerdos preven-
tivos judiciales y/o extrajudiciales, y en general, intervenga en procesos concursales; acepte
adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se proponga; trance toda divergencia pen-
diente o que se suscitaren o bien la someta a juicio arbitral o de amigables componedores; ini-
cie y prosiga juicios sucesorios, testamentarios o no; rectifique las partidas que contengan erro-
res y suplir las que faltaren; reconozca y desconozca heredero, coherederos, legatarios o acree-
dores; pida declaratoria de herederos y autorizaciones judiciales; haga denuncia de bienes con
o sin estimación de valores, solicite inventarios y avalúos de bienes, y acepte herencia con o sin

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

125



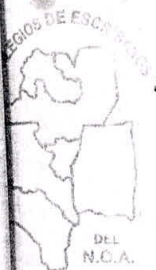
ACTUACION NOTARIAL



N 01001395
CE UN CE CE UN TR NU CI



01002 01001395-M



beneficio de inventario, pida valuaciones especiales y revalúos, como así también el remate y/o liquidación de los bienes que se adjudiquen en condominio; produzca información sumaria y todo genero de pruebas e informes; denuncie y/o quierelle criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la persona, propiedad o posesión del compareciente, asista a indagatoria del o los acusados y a la declaraciones de testigos, haga o verifique denuncias policiales, amplíe las mismas, solicite antecedentes policiales o penales, intervenga en juicios orales, oiga auto y sentencia, pida penas, prisiones y detenciones; se constituya en actor civil en causas penales e inicie y/o prosiga acción civil por daños y perjuicios en fuero civil; perciba judicial o extrajudicialmente, de recibos y carta de pago; otorgue poderes especiales y sustituya el presente con derecho a reasumirlo; y en fin para que realice cuantos más trámites, gestiones y presentaciones sean inherentes al mejor desempeño del presente.- LEO a los comparecientes quienes manifiestan conformidad y firman por ante mi, doy fe.- Sellos M 00887466 y 00887467.- Está la firma y la impresión dígito pulgar derecho de Victor Hugo Gambarte.-Ante mi ELSA ROXANA MARTIN DE MUÑOZ. Está mi sello.- Concuenda: con su escritura matriz que pasó ante mí en este Registro a mi cargo protocolo correspondiente al presente año, doy fe.- Para el otorgante expido este primer testimonio en dos sellos cero un millón un mil trescientos noventa y cuatro y cero un millón un mil trescientos noventa y cinco.- Serie N que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Roxana Martin

meo 12/11/13



ACTUACION NOTARIAL



N 01001395
CE UN CE CE UN TR NU CI



- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50



CAJERO: [Redacted]
CAJA: [Redacted]
Nro.: [Redacted]

Importe: [Redacted]
PODERE JUDICIAL DE TUCUMÁN

Juicio:
CIROMAX S.A.C.I. C/GAMBIER

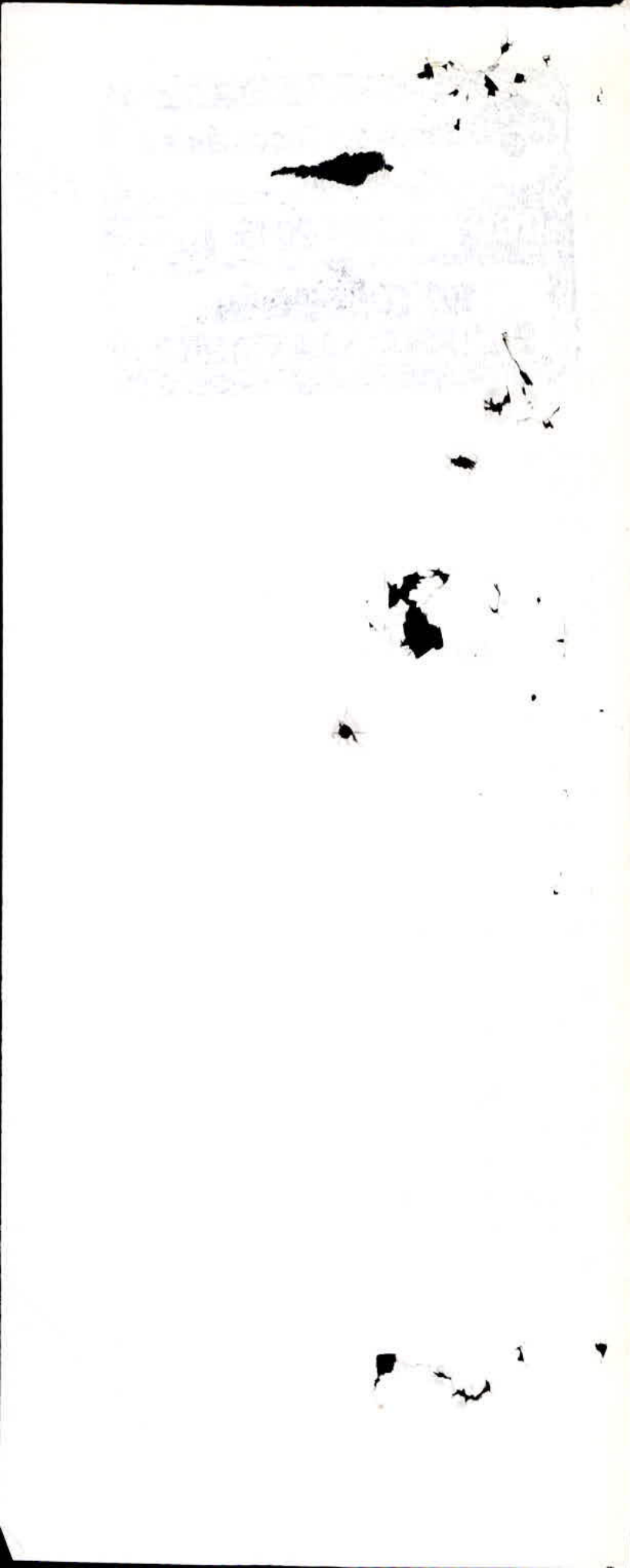
Fuero:
Juz. Civil y Comercial 1º Instancia

Expte. Nro/Año: [Redacted]

Codigo de Fuero: [Redacted]

Nro. Cmpite.: [Redacted]

Este comprobante cancelado por el
se encuentra debidamente cancelado por
el Cajero



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1

☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTE. N° 13777/08

N° A 14266660 227

/ PROCURADOR:

Mtro Luis Mro

MATRÍCULA N°:

4452

JUZGADO:

CITROMAX SACI y CANTANTE Victor SLOO. Berrioni
Civil y Com. Común

SECRETARÍA N°:

IV

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

SON PESOS:

doscientos cuarenta y cuatro

BANCO PATAGONIA - SUC. CONCEPCION

CTA. CTE. EN \$ N° 350-2110057



CIA. CTE. EN 2 NA 3203110021



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

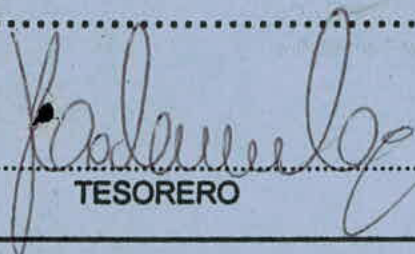
CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 51830



Letrado: Mario Luis Lina
Juicio: CITACIÓN para comparecer Victor Hugo
y sucesos foráneos


TESORERO

\$ 110.-


DIEGO E. LUSAN VALS
PRESIDENTE
COLEGIO ABOGADOS DEL SUR
PRESIDENTE

BLANK PAGE - 001
10/10/2000
10/10/2000

**ME APERSONO-CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO-
PETICIONO**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Abogado del Foro
Local, constituyendo domicilio legal en casillero de Notificaciones Nº
740, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I- PERSONERIA

Que conforme lo acredito con copia de
Escritura Pública número CINCUENTA Y OCHO (58), de fecha 28
de Abril de 2.015, pasada por ante la Escribana Elsa Roxana Martin
de Muñoz, Titular del Registro número 35, **SOY APODERADO
GENERAL PARA JUICIOS** del Señor **VICTOR HUGO GAMBARTE**,
D.N.I. Nº 27.720.380, argentino, mayor de edad, domiciliado en calle
Brown 447, Barrio Colegial, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi,
cuya vigencia y autenticidad garantizo. Pido se agregue y se tenga
presente.

II- OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi
mandante, vengo a constituir nuevo domicilio legal en casillero de

MARIO LEIVA HARO
APOCARGO
MAT. JUST. FEB. T. 97 - P. 514
MAT. TUC. 4188 - L. J. P. 448
MAT. CONCEPCION Nº 519 - L. J. P. 23

notificaciones N° 740, dejando sin efecto el anterior, y revocando el poder anterior.

De acuerdo al estado procesal de autos, vengo a solicitar se ordene restituir en la posesión a mi mandante, disponiéndose la entrega de la propiedad de esta litis al mismo, ubicado en la localidad de La Calera, Juan Bautista Alberdi, Departamento Rio Chico.

Fundamento este pedido, en razón de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, la cual confirmo la sentencia de perención de instancia y el levantamiento de la medida cautelar (punto IV de dicha resolutive) dispuesta en fecha 14 de mayo de 2014.

Asimismo, acompaño presentación efectuada ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación, pidiendo que se deje sin efecto la resolución dictada en fecha 10 de octubre de 2013. Téngase presente S.S., que la resolución del mencionado Juzgado fue dictada en razón de la sentencia emanada en sede civil, y al haber quedado sin efecto esta última, la lógica consecuencia es la perdida de efectos legales de la resolutive del Juzgado de Instrucción, quedando en la órbita de facultades de S.S., disponer la entrega que aquí se solicita.

III- PETITUM

Por lo expuesto, a S.S. pido:

1-Me tenga por presentado, con el nuevo domicilio legal constituido, me de la correspondiente intervención de Ley.

2) En base a los argumentos expuestos se haga lugar al pedido de entrega de la propiedad de esta litis, ordenándose poner en posesión de la misma a mi mandante libre de todo ocupante, para lo cual pido se oficio al Juez de Paz, y se lo

faculte a solicitar el auxilio de la fuerza pública, para proceder al lanzamiento de los ocupantes y se reintegre el inmueble en la persona de mi mandante.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA
MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 97 - P° 514
MAT. TUC. 4452 - L° J - P° 443
MAT. CONCEPCION N° 319 - L1 - P° 23

LU, 04 MAY 2015 09:31

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: TASA DE JUSTICIA
BONOT/RY N° 6059
BONOT/RY N° 6023
FOTOCOPIA DE PODER
GRAC PARA JUICIOS
EN 2/16-

1/1 FOTOCOPIA SIMPLE
Y 1/1 JUEGO COPIA 2/
TRABAJOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 6 de mayo de 2015.-

Téngase al Dr. MARIO LEIVA HARO, como apoderado del Sr. GAMBARTE VICTOR HUGO, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 740, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

A lo demás solicitado: Oportunamente.JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Bartalo
JUEZ
JUGO, CIV y COM., 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO MEDIDA CAUTELAR

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi
mandante, vengo a solicitar se ordene la medida cautelar de
prohibición de innovar sobre el inmueble que constituye el objeto de
esta litis, el cual se encuentra ubicado en **la localidad de La Calera,
Juan Bautista Alberdi, Departamento Rio Chico.** Pido se resuelva
este pedido por vía incidental.

II- FUNDAMENTOS

Que siendo cierta y firme la posibilidad de
que el actor, modifique la situación de hecho y derecho sobre la
propiedad descripta, solicito se tengan por cumplidos los recaudos
de los arts. 226, 239 y demás concordantes del CPCCT y se ordene
en consecuencia la PROHIBICION DE INNOVAR, prohibiéndose
cualquier modificación de hecho y derecho sobre el inmueble citado,
librándose oficio al Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, a fin de
que notifique al actor y/o cualquier ocupante que se encuentre en la

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

MAT. JUST. FEB. T. 97 - P. 314
MAT. TUC. 4192 - L. J. - P. 448
MAT. CONCEPCION N° 819 - L. J. - P. 23